

318509,  
2eje.

UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL



ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"VIOLACION INEXISTENTE, EN EL TERCER PARRAFO  
DEL ARTICULO 265 DEL CODIGO PENAL PARA  
EL DISTRITO FEDERAL.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
FRANCISCO AUREO ACEVEDO CASTRO

ASESOR DE TESIS: LIC. GUILLERMO DE LA ROSA PACHECO

MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

MA. ELIA CASTRO SILVA Y  
AUREO ACEVEDO GARCIA.  
MI MADRE QUIEN SIEMPRE ME BRIN-  
DO SU APOYO, CONSEJOS Y FIRME-  
ZA PARA LA CONCLUSION DE MIS -  
ESTUDIOS PROFESIONALES.  
A MI PADRE QUIEN DESDE EL ----  
CIELO, SIEMPRE HA SIDO PARA MI  
UN ALICENTE FUNDAMENTAL EN --  
CADA MOMENTO DE MI VIDA.  
(q.p.d).

**A MIS HERMANOS:**

**JOSE ANTONIO, SOCORRO Y -  
GERARDO, DE QUIENES RECI-  
BI EL APOYO INCONDICIONAL  
EN CADA MOMENTO QUE LO --  
NECESITE.**

A MIS FAMILIARES:

QUIENES SIEMPRE DE ALGU-  
NA FORMA FUERON UN APOYO  
MORAL EN MI VIDA Y CARRE  
RA PROFESIONAL.

DE UNA FORMA ESPECIAL:

AL SEÑOR MAGISTRADO LICENCIADO  
GUILLERMO VELASCO FELIX, A LA  
LICENCIADA GLORIA RANGEL DEL -  
VALLE Y AL LICENCIADO TERESO -  
RAMOS HERNANDEZ, MIS AMIGOS Y -  
MAESTROS QUE EN EL MOMENTO RE-  
QUERIDO ME BRINDARON EL APOYO -  
Y CONSEJO PRECISO DURANTE MIS-  
ESTUDIOS PROFESIONALES.

A MIS AMIGOS:

AQUELLOS QUE COMPARTIERON MIS -  
ESTUDIOS PROFESIONALES Y FUERON  
EN EL MOMENTO NECESARIO, APOYQ-  
EN LAS SITUACIONES DIFICILES ---  
QUE JUNTOS PASAMOS DURANTE LA -  
CARRERA.

A LOS QUE SIEMPRE HAN ESTADO ---  
CONMIGO INCONDICIONALMENTE DES-  
DE EL INICIO DE MIS ESTUDIOS.

AL SEÑOR LICENCIADO:

GUILLERMO DE LA ROSA --  
PACHECO, MI MAESTRO Y --  
GUIA, POR SU APOYO PARA  
LA REALIZACION DE ESTA-  
TESIS.



CON UN ESPECIAL CARINO A:

JANET FERNANDEZ DE LARA --  
VALENCIA Y SU FAMILIA, --  
PERSONAS MUY ESTIMADAS --  
PARA MI.

A LA:

UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL.

ESCUELA DE DERECHO.

## I N T R O D U C C I O N .

La violación, prevista y sancionada en nuestro Código Penal en el artículo 265, es sin duda el peor de los delitos sexuales; que ciertamente requiere reformas en su penalidad, así como en su forma de tipificarse; en enero de 1989, se anexó un párrafo a dicho artículo en el que se considera violación, la introducción de cualquier objeto por vaso idóneo o no para el ayuntamiento sexual, reforma que si bien no está equivocada, si viene a causar un gran asombro ya que esto desnaturaliza el concepto mismo de la violación.

Básicamente la finalidad de la tesis, es demostrar que si bien esa reforma no es equívoca, su ubicación sí, ya que a ésta le correspondería estar en lesiones graves o abuso sexual por lo que se expondrán a continuación los fundamentos de la hipótesis que se defiende:

a) No puede considerarse violación impropia o equiparada, un acto ilícito al que le faltan los elementos esenciales del delito de violación, como se verá en el presente estudio.

b) Para que exista una sanción correcta al ilícito de que se habla en la presente tesis, es necesario dar una -- clara ubicación al mismo, apegándolo al delito en el que encuadrará correctamente de acuerdo a sus características.

Además de la explicación de la hipótesis que se sug tenta, se propondrán las reformas que se consideran pertinentes al artículo citado anteriormente, esperando se llegue a -- cumplir con el objetivo, cabe mencionar que una de las razones que me llevó a elaborar este trabajo fue el interés y el cariño por el Derecho penal, además de palpar en este momento, el enorme cambio social que ha venido operándose en la vida -- sexual y en la mujer.

Seguramente un nuevo Código Penal será mejor que el actual, así lo vió Anatole France, cuando afirma que "la hum nidad va siempre realizando los sueños de los sabios"<sup>1</sup>.

1.- France Anatole, "La Isla de los Pingüinos". Edit. France. p. 127. Francia 1923.

## CAPITULO I

### EVOLUCION LEGISLATIVA DEL DELITO DE VIOLACION

#### EVOLUCION LEGISLATIVA DEL DELITO DE VIOLACION

En la evolución histórica del Derecho Penal, el delito de violación va confundido con otros delitos afines, tales como los abusos deshonestos y el rapto, el concepto genérico que agrupa el de las tres especies es común a todos los pueblos antiguos y sólo varía en orden a la pena.

En Egipto, según Bradora Jículo, "se imponía la castración; y entre el pueblo hebreo, muerte o multa, según la condición de casada o soltera de la mujer"<sup>(1)</sup>.

En la India el Manava-Dharma-Dastra o Código de Manú imponía pena corporal al que violentara a una mujer, aclarando que no era culpable si la gozaba con su consentimiento y era de su misma clase<sup>(2)</sup>.

- (1) Varios Autores, Enciclopedia "Lexis/22, Vox, Edit. Bibliograf. S. A. 1a. Ed. p. 1930. Vol. 7. España 1977.
- (2) Varios Autores. Enciclopedia "Lexis/22 Vox". Edit. Bibliograf. S. A. 1a. Ed. p. 2988. Vol. II. España 1977.

En Grecia la administración de justicia era en principio cuestión de arbitraje primeramente el castigo era una multa, y después el culpable era obligado a casarse con la mujer, si ella consentía y si no consentía era condenado a muerte, si el culpable moría sin pagar, la obligación pasaba a sus descendientes; cuando la resolución de los árbitros, no era aceptada por alguna de las partes, se recurría al rey, quien como representante inmediato de Zeus, zanjaba la disputa; más como el número de delitos impunes era grande por la piedad de las mujeres que aceptaban el matrimonio, hubo que abolirse éste, dejando sólo subsistente la pena capital; es de notar que se castigaba tanto la violación de mujer libre como de esclava, hallándose esta última especialmente protegida por una ley de Salén (3).

Aunque una violación, la de Lucrecia por Tarquino, imprimió nuevo rumbo a la vida política de Roma, su derecho la desconocía como figura propia, confundiéndola con el rapto y los abusos deshonestos, y sancionándola como especie de los

(3) Ruizpérez Martín S. "Historia de Grecia". Edit. Montaner y Simón S. A. Edición I Barcelona 1963. Pág. 88.

delitos de coacción y a veces de injuria y la castigó con la "Lex Julia de vis Pública", como un simple crimen de vis, esto es de prepotencia, de fuerza por medio de la cual una persona, ora constriñe físicamente a otra a que deje de realizar un acto contra su propia voluntad, ora cohibe esa voluntad mediante la amenaza de un mal o lo que es lo mismo por miedo para determinarlo o ejecutar o a no ejecutar una acción, y dentro de esos delitos de coacción sancionaba precisamente el -- "stuprum violentum", con la pena de muerte, la acusación estaba reservada al padre, pero si éste perdonaba, era público el derecho de acusar<sup>(4)</sup>.

El Derecho Canónico, distinguió muy debilmente la violación, admitiendo más bien la existencia de la seducción, como lo demuestra la Decretal "De adulteris et Stupro", cuyo texto citado del Deuteronomio, sólo entendía la violación --- "Suprum cum vi" como una forma agravada.

(4) Conde Torres Miguel Angel. "El Delito de Violación en el Derecho Penal Mexicano". Escuela Libre de Derecho, México-1969. Pág.



Canónicamente la condición de la mujer se tenía muy en cuenta, al grado tal que si no se desfloraba a la mujer no había violación por lo que no cabía ésta figura cuando los actos se cometían en mujer casada, sin embargo, era especialmente grave la violación cometida en persona religiosa profesada, pues, según los comentaristas, encerraba tres distintos delitos: incesto, sacrilegio y adulterio.

El culpable debía dotar a la víctima y casarse con ella, si no se casaba y por ser pobre no podía dotarla, era excomulgado y encerrado en un monasterio para hacer penitencia; si era religioso, como no se podía casar se le disponía en el fuero externo, si la violación la cometió en la persona de una penitente suya se le imponía doce años de penitencia y degradación si la víctima era religiosa, y si era legítima, además, se le imponía la obligación de repartir sus bienes entre los pobres (5).

(5) González de la Vega Francisco. "Derecho Penal Mexicano".- Edit. Porrúa. 1a. Edición. México. 1985. Pág.

La Ley de los sajones, castigaban la violación con una multa que por extraño capricho del legislador, disminuía si la víctima concebía. El edicto de Teodorico impone al culpable la obligación de casarse con la mujer y darle la mitad de sus bienes si es noble y rico y en Inglaterra, Guillermo el Conquistador, impone como pena la ceguera y la castración.

A principios de la edad media culmina la evolución legislativa del concepto de violación, aunque aún no se des-- glosa el género de la especie.

Una ley sajona de 1588, al disponer que en las relaciones sexuales ilegítimas no se castigue a la mujer cuando hubiere mediado violencia, afirma ésta como elemento esencial de la violación, y la Constitución Carolina, en su capítulo CXXV impone la pena de muerte "al que tomare a una mujer casada, viuda o joven de buena fama, por la violencia y contra su voluntad, su honor de joven o de mujer".

La Carolina no tuvo, en realidad un vigor efectivo, pues tanto el derecho consuetudinario como el poder de los grandes señores dificultaba su aplicación, más, a pesar de ello, su precepto sobre la violación, pasó después a la Theresiana y al Código Joséfino, e inspiró a la creación de un cuerpo de interesante doctrina llamado Carpozavio en el que --

aparece ya el concepto de violación presunta<sup>(6)</sup>.

Dentro del Derecho Español, en el Fuero Juzgo, (Ley XIV Libro III, Título V), se regula el delito de violación, castigando al "forzador" con cien azotes, y entrega de éste a la esclavitud de la mujer ofendida, si es hombre libre; si era ciervo, como ya no podía caer en la esclavitud, era quemado. El matrimonio entre ofensor y ofendida no era permitido, hasta el extremo de ser convertidos en ciervos, a los que con traían nupcias; con toda su hacienda de los heredados más propicios.

El Libro II, Título II, del Fuero Viejo de Castilla, bajo la rúbrica general "de los que fuerzan a las mujeres", desarrolla sucesivamente tres leyes, tratando en la primera del rapto, y en las dos siguientes de la violación, castigando al culpable con la muerte e imponiendo a la mujer una serie de condiciones un tanto indecorosas, con que habían de proceder en sus dos querellas para ser creídas, si el culpa-

(6) F. Margadant Guillermo. "Historia Universal del Derecho", Edit. Esfinge. 8a. Edición. Pág. 103. México. 1987.

ble no era hallado, la mujer recibía 300 sueldos.

Por una cita contenida en la segunda de las mencionadas leyes, dedúcese que los preceptos legales, tan severos, era rigurosamente observados en la práctica, toda vez que se nos cuenta que en casa de Alfonso X, siendo éste todavía príncipe, se juzgó y condenó a la amputación de la mano derecha y luego a ser ahorcado a un hombre de nombre De Castro Urdiales que había forzado a una moza quebrantando toda su naturaleza con la mano.

Las cuatro primeras leyes del título X del Libro -- IV, del Fuero Real están dedicadas a los que "hurta[n], roba[n], o engañan a las mujeres" y tratan conjuntamente del rapto y de la violación, imponiendo pena de muerte a la cometida en persona de mujer soltera, a la cometida con el concurso simultáneo de dos o más personas, así como de cualquier religiosa-profesa; si la mujer raptada era violada por uno de los raptos, los demás satisfacían sólo una pena pecuniaria que se distribuía por mitad entre la ofendida y la Cámara del Rey.

Las leyes 121 y 122, del estilo castigaban la violación con la muerte, y bastaba para condenar al hombre, con -- que la mujer saliera de la casa desgredada y proclamando su -- desgracia, si el hombre era hallado en el interior de aquella.

En la Partida Setena (Ley III, Título XX), se menciona a la violación, involucrando su concepto con el de rapto, pues se dice que se comete, "robando algunos hombres alguna mujer viuda de buena fama, o virgen, o casada, o religiosa, o yaciendo con alguna de ellas por fuerza"; imponían al culpable la pena de muerte acompañada de la confiscación de bienes en favor de la ofendida, en caso de que ésta no gozara de buena fama, la pena quedaba al arbitrio del juez, el cual había de considerar quién era la víctima, quién el culpable y circunstancias que rodeaban el hecho.

El espíritu del Fuero Juzgo respecto a rechazar el perdón en forma de matrimonio trasciende a las Partidas, pues la confiscación de bienes en favor de la ofendida se convierte en beneficio del padre o de la madre cuando contraen matrimonio el forzador y la forzada, y, en caso de que los padres consintieren, pasan entonces los bienes a la Cámara del Rey.

En las recopilaciones se confunden también el rapto y la violación, más se suavizan las penas, imponiendo la privación de libertad en lugar de muerte.

En el Código Penal Español de 1822, la violación no parece aún deslindada del rapto y diferenciada de los abusos-deshonestos; se equipara también, por primera vez en España -

el abuso sobre niño o niña impúber a la violación; se aumenta la pena si a resultas de la violación sufre la mujer daño en su integridad física o si es casada, y se disminuye si es --- prostituta (7).

Dentro del Derecho Español, el delito de violación - ha tenido una evolución, que es fácil de entender aún dentro de diversas leyes, primeramente, el hecho de entregar al violador a la mujer como esclavo, después de habersele castigado, se hacía con la intención de que la ofendida, fuera la que en el resto de tiempo que le quedara de vida al culpable, le --- hiciera pagar su daño en la forma que ella considerara pertinente dado que ella había sufrido el agravio, pero dándose -- cuenta el juzgador de la buena fe de algunas mujeres, se prefiere la muerte como sanción al culpable, dicha pena, tuvo -- una duración bastante amplia en esta legislación, que se llegó a acompañar de la confiscación de bienes del responsable, - pero ya no se aceptaba el matrimonio entre ofensor y ofendida,

(7) F. Margadant Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho". Edit. Esfinge. 7a. Edición. México 1986. Págs. 104, 145 y 148.

y si éstos llegaban a casarse los bienes confiscados pasaban a beneficio del padre, pero si éste consentía pasaban a beneficio del rey, como se puede observar, la pena de muerte era trascendente de la persona del ofendido a sus bienes, lo que se hacía por lo siguiente: si éste se casaba, de todos modos no quedaba impune su crimen, despojándolo de sus bienes, no es sino hasta el Código de 1822, cuando es preferente la pena -- privativa de libertad excluyéndose así la pena de muerte. Es comprensible el castigo a la violación en principio tan severo, dada la mentalidad de los antiguos juzgadores, llena de prejuicios y de pensamientos erróneos como el que una mujer violada no iba a poder casarse o sería mal vista por no ser -- ya doncella y esto sólo lo pagaba con la muerte el criminal; -- la misma evolución de la forma de pensar cambió el modo de penar la violación, por una sanción privativa de libertad, pero no dejándolo sin castigo ya que este delito es el peor de los que se cometen contra la libertad sexual porque ofende a una mujer en su intimidad e integridad personal, más aún si se -- realiza en un hombre por la perturbación insana que se puede causar en su persona, y es más reprobable en menores de edad, estos dos puntos no los advirtió el legislador español, sancionando sólo la violación cometida hacia una mujer; adecuadas las sanciones de acuerdo a su época, pero con un concepto cerrado sobre lo que es la violación, como nos lo explica en -- cierta forma el Maestro Francisco González de la Vega.

Es interesante hacer notar que varía la penalidad -- si la mujer es de buena o mala fama, prostituta o no, sin tomar en cuenta que lo que se protege con la sanción de este -- acto la libertad de la mujer para decidirse en cuanto a sus -- relaciones íntimas sexuales no su calidad, de castidad u honestidad como es el caso del estupro.

#### DERECHO MEXICANO.

EL DERECHO PRECORTESIANO. Esta Legislación carecía -- obviamente de la técnica necesaria para sistematizar los deli -- tos sexuales. Muy pocos datos precisos se tienen sobre el Dere -- cho Penal anterior a la llegada de los conquistadores; indu -- dablemente los distintos reinos y señoríos pobladores de lo -- que ahora es nuestra Patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal. Como no existía unidad política entre los -- diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al Dere -- cho de tres de los pueblos principales encontrados por los -- europeos poco después del descubrimiento de América: el maya, el tarasco y el azteca. Se le llama Derecho Precortesiano a -- todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designándose así no sólo al orden jurídico de los tres seño -- ríos mencionados, sino también al de los demás grupos, como -- se verá en los datos que a continuación se exponen, recabados



por mí, de los libros escritos por los Maestros Guillermo F.-Margadant y González de la Vega Francisco de los que se destaca lo siguiente:

EL PUEBLO MAYA. Entre los mayas, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptores y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo -- era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente.

Dice Chavero, que el pueblo Maya, no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte -- y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias penales eran inapelables (8).

(8) Historia Antigua y de la Conquista. México a Través de -- los siglos II. Capítulo X. Pág. 15.

EL DERECHO PENAL EN EL PUEBLO TARASCO. De las leyes penales de los tarascos se sabe menos que respecto a las de otros núcleos; más se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi, se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves.

EL DERECHO PENAL ENTRE LOS AZTECAS. De mayor importancia resulta el estudio del Derecho Penal de los Aztecas, - Aun cuando su legislación ejerció influencia en la posterior, era el reino o imperio de más relieve a la hora de la conquista. Este pueblo fue no sólo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles. Según estudios recientes llevados a cabo por el - Instituto Indigenista Interamericano, los nahoas alcanzaron-

metas insospechadas en materia penal.

El Derecho Penal Azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones. Ha quedado perfectamente demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Las penas eran las siguientes: destierro, penas infamantes pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de muerte, que se prodigaba demasiado. Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza<sup>(9)</sup>.

(9) Mandiata y Núñez Lucio. "El Derecho Precolonial"

Según el investigador Carlos H. Alba, los delitos - en el pueblo Azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: "Contra la seguridad del imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometido por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en el patrimonio"<sup>(10)</sup>.

Dentro de los tres anteriores pueblos mencionados, el procedimiento penal era semejante. La persecución de los delitos se llevaba a cabo de oficio y era suficiente, para -- iniciarla, aún el simple rumor público. Desde las primeras -- horas de la mañana hasta el anochecer estaban los jueces en -- sus salas respectivas impartiendo justicia, se admitían como -- pruebas la documental, la testimonial, la confesión y los -- indicios, pero el acusado pedía hacer uso del juramento en su -- favor, el cual probaba plenamente; este acto era sumamente -- respetado y se exigía a las partes y testigos en toda clase --

(10) Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Edit. Porrúa. 1a. Edic. México 1984. --- Págs. 40 a 43.

de negocios judiciales; consistía en llevar la mano a la ---  
tierra y a los labios, también se acostumbraban los careos.

En cada tribunal había un pregonero, encargado de -  
anunciar la sentencia a los interesados.

No se tiene noticia de que hayan existido abogados;  
parece que las partes hacían su demanda, acusación o defensa-  
por sí mismos.

Las sentencias definitivas eran irrevocables, en ca  
da tribunal, había un ejecutor que llevaba la pena de muerte-  
en diverso modo, en general, acostumbraban dar muerte a los -  
sentenciados a esta pena, ahorcándolos, ahogándolos, a pedra  
das, a palos, o abriéndoles el abdomen o la caja torácica, a-  
menudo la pena de muerte era agravada antes y después de la -  
ejecución, con otras penas tenidas como infamantes<sup>(11)</sup>.

LA COLONIA.- Durante la Colonia, rigieron las leyes

(11) Op. Cit. Pág. 12.

de Indias, que disponían que "en todo lo que no estuviese decidido ni aclarado por las leyes de esta recopilación o por -- cédulas, previsiones u ordenanzas dadas y no revocadas por -- las de Indias, se guarde las leyes de nuestro reino de Castilla conforme las de TORO (sic)<sup>(12)</sup>, así es que regía en México como en toda América, con carácter supletorio, el Derecho Castellano; los delitos eran sancionados conforme a la Séptima partida.

El Código Penal de 1871, en el Título VI de su Libro II, bajo el rubro de "Delitos Contra el Orden de las Familias, la Moral Pública o las Buenas Costumbres", describía y sancionaba el delito de violación, su artículo 755 donde se manifestaba que: "Comete el delito de violación el que por me dio de la violencia física o moral tiene cópula con una perso na sin la voluntad deésta, sea cual fuere su sexo".

"Art. 861. Se equipara a la violación y se sancionar á como tal: la cópula con una persona que se halle sin sentido, o que no tenga expedido el uso de la razón, aunque sea ma

(12) "Derecho Precolonial. Criminalia". Pág. 13. Vol. 3. Junio de 1959.

yor de edad".

"Art. 862. La sanción de la violación será hasta de seis años de segregación y multa de quince a treinta días de inutilidad, si la persona ofendida fuese púber; si no lo fuere, la segregación será hasta por diez años".

"Art. 863. Si la violación fuese precedida o acompañada de otros delitos, se observarán las reglas de acumulación".

"Art. 864. A las sanciones señaladas en los artículos 852, 853, 856 y 862 se aumentarán:

"I.- De dos a cuatro años, cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro, madrastra o hermano del ofendido, o cuando la cópula sea contra el orden natural".

"II.- De uno a tres años, si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido o fuere su criado, asalariado, tutor o maestro o cometiere la violación abusando de sus funciones como médico, cirujano, comadrón, dentista, ministro de algún culto, funcionario o empleado público".

"Art. 865. Los reos de que habla la fracción II del

artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores y, además podrá el juez suspender hasta por cuatro años en el ejercicio de su profesión al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista, ministro de algún culto o maestro que haya cometido el delito abusando de sus funciones".

"Art. 866. Cuando los delitos de que hablan los artículos 851, 857 y 860, se cometan por un ascendiente o descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho a los bienes del ofendido y a la patria potestad respecto de todos sus descendientes, e inhabilitados para ser tutor o curador".

"Si el reo fuese hermano, tío o sobrino del ofendido, no podrá heredar a éste ni ejercer, en su caso, la tutela o curatela del ofendido".

"Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3, 293 y 294 del Código Civil.

"Art. 867. Siempre que se persiga un delito de estupro o de violación, se averiguará de oficio si se contagió al ofendido alguna enfermedad, para imponer al responsable la sanción que sea mayor entre las que correspondan para el estupro



pro o la violación y por el otro delito, agravando la sanción con una circunstancia de cuarta clase. Lo mismo se observará cuando se cause la muerte"<sup>(13)</sup>.

Ya que el Código Penal para el Distrito Federal, de 1931, que abrogó al de 1929, y que es el que sigue vigente -- aún, con las diversas reformas que se le han hecho, nos dá en el artículo 265 el actual concepto de violación, mismo al que en enero de 1989, se añade un segundo párrafo para quedar como sigue:

"Al que por medio de la violencia física o moral -- realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Se sancionará con prisión de uno a cinco años al -- que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento -- o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".

(13) Martínez Roaro Marcela. "Delitos Sexuales". Edit. Porrúa. México, 1985. Págs. 140 y 141.

En dicho párrafo se está equiparando a la violación la introducción de cualquier instrumento distinto del miembro viril, reforma inexacta desde mi punto de vista, ya que se desvirtúa el acto característico de la violación, que lo diferencia con los atentados al pudor, básicamente, como lo explicaré y trataré de demostrar en los posteriores capítulos, esta reforma si bien no es errónea del todo, está mal ubicada en ese artículo 265.

En el año de 1990, el mismo artículo se reformó para finalmente expresar lo siguiente:

"Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por la vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".

Se reformó también el título al que pertenece este delito, llamándose ahora delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; dándole asimismo el nombre de abuso sexual, a los atentados al pudor, o mejor dicho, desde mi punto de vista, se configura un delito que es "abuso sexual", por contener diferentes formas de integración que los atentados al pudor; punto éste, que se tratará en el capítulo respectivo.

CAPITULO II

EL DELITO DE VIOLACION.

## EL DELITO DE VIOLACION.

Antes de adentrarse al estudio del delito de violación materia principal del presente Capítulo, así como al estudio de los delitos de Abuso Sexual y Lesiones, quiero hacer un brevísimo análisis del concepto de la palabra Delito.

La definición del Delito, es casi siempre el resultado de un silogismo que plantea bien el problema, pero nada nuevo descubre, decir del delito que es un acto penado por la ley, y aún añadir que es la negación del derecho, supone --- hacer un juicio a posteriori, que por eso es exacto, pero que nada añade a lo sabido, sin embargo, se acepta que el delito es un acto u omisión atijurídico y culpable universalmente -- hablando, por lo que sin mencionar otro concepto más que el -- de nuestra legislación, primero haré, sin pretender estudiarlo a través de la historia, una notación de cómo el delito -- siempre fue una valoración jurídica, por éso cambia con ésta, o sea que como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que una vez han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y por el contrario, acciones-- no delictuosas han sido erigidas en delitos, así tenemos que,

como nos lo explica el Maestro Luis Jiménez de Asúa en el derecho más remoto, en el antiguo Oriente, en Persia, en Israel, en la Grecia legendaria y aún en la Roma primigenia, existía la responsabilidad por el resultado antijurídico; se juzgaba a las cosas como árboles, piedras etc. (Esquiles, (sic) decía, arrojarémos lejos de nosotros los objetos sin voz y sin mente y si un hombre se suicida enterraremos lejos de su cuerpo la mano que hirió); en la Edad Media, se castigó gravemente a -- los animales y hasta hubo un abogado que se especializó en la defensa de las bestias. Esto era, porque la valoración jurídica no se hacía como hoy, no descansaba el reproche en los sujetos sino que sólo se contemplaba el resultado dañoso producido, además de que razones de orden religioso hicieron pensar que las bestias podían ser capaces de intención.

Por lo que toca a las personas, también se puede notar que la valoración jurídica que recae sobre sus conductas, también varía a través del tiempo ya que sabemos que hasta -- las proximidades del Siglo XIX se encendieron hogueras en --- Europa para quemar a las brujas, ya que la valoración jurídica de aquellos tiempos, consideró como el delito más tremendo a la hechicería, así algunas personas enfermas de la mente pagaron sus excentricidades en la hoguera en holocausto a la valoración de la época.

Con lo anterior, podemos notar que el delito fue -- siempre lo antijurídico y por eso un ente jurídico, lo subjetivo o sea la intención, aparece en los tiempos de la cultura Romana, donde incluso se menciona la posibilidad de castigar el homicidio culposo, que ahora figura en todos los Códigos, conforme se afina el derecho aparece junto al elemento antijurídico, la característica de la culpabilidad, a pesar de lo anterior la expresión y el contenido conceptual de ente jurídico sólo aparece al ser construida la doctrina del derecho liberal y sometida la autoridad del Estado a los preceptos de una ley anterior, por lo que el delito como ente jurídico sólo es inculpa en cuanto una ley anteriormente dictada lo define y pena; llegando más lejos así, de su significado etimológico que significaría simplemente apartarse del buen camino y alejarse del sendero señalado por la ley.

Una vez manifestado lo anterior, pasamos a observar que dentro de la definición que de delito da nuestro Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra el elemento activo, y no hecho, porque hecho es todo acontecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza, en cambio acto, supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta, cabe mencionar que la palabra acto se usa en su acepción más amplia, comprensiva -- del aspecto positivo acción, y del negativo omisión, por lo --

que puede definirse este acto como: "Manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, - o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo, cuya modificación se aguarda"<sup>(1)</sup>.

Así lo anterior, pasamos al concepto que de delito da nuestra Legislación para poder hablar después del Delito de Violación. Como se podrá observar el Código Penal para el Distrito Federal, da una definición formal de Delito, simple y conciso, dejando a un lado la voluntariedad y los móviles egoístas y antisociales, sin incluir causas explicativas estudiadas por ciencias fenomenológicas, como la Antropología, -- Sociología, etc., sino desde el punto de vista de Derecho.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia Penal de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; publicado el 14 de agosto de 1931, en el Libro Primero, Título Primero (de la Responsabilidad Penal), en el artículo 7º correspondiente al Capítulo Primero, de las Reglas Generales sobre delitos de Responsabilidad, refiere lo siguiente:

(1) Jiménez de Azúa Luis. "La Ley y el Delito". Edit. Sudamericana. 3a. Edic. Pág. 210. México, 1980.



"Artículo 7º. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o contínuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

Para abundar un poco en los diferentes tiempos de consumación de un delito que nos da nuestra Legislación considero necesario dar los siguientes ejemplos:

a).- Delito instantáneo.- En este delito existe una acción y una lesión jurídica, en un solo momento como por ejemplo en el delito de Robo y Homicidio.

b).- Permanente.- Este delito se dá como lo explica el Maestro Alimena "Cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación"<sup>(2)</sup>, ésto es, permanece no-

(1) Enciclopedia Fessina, Volumen V. Pág. 442. Argentina 1973.

el efecto del delito sino su consumación por ejemplo: en los delitos de Privación de Libertad, como el Rapto.

c).- Continuo.- Aquí debe buscarse como explica - Carrara su continuidad en la acción y discontinuidad en la -- ejecución, o sea, que esas diversas ejecuciones no son sino - parte de una sola consumación, como el ejemplo clásico en el que un hombre pretende robarse 20 botellas de vino, más para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta com pletar la cantidad propuesta.

"Artículo 8º.- Los delitos pueden ser;

I.- Intencionales,

II.- No intencionales o de imprudencia,y

III.- Preterintencionales.

Artículo 9º.- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico quie-  
ra o acepte el resultado prohibido por la Ley.

Obra imprudencialmente el que realiza, un hecho-  
típico incumpliendo un deber de cuidado, que las  
circunstancias y condiciones personales le impo-  
nen.

Obra preterintencionalmente, el que cause un re-  
sultado típico mayor al querido o aceptado, si -

aqué~~l~~ se produce por imprudencia"<sup>(3)</sup>.

Citando ejemplos al anterior artículo transcrito, -  
mencionaré lo siguiente:

a).- Se comete un delito intencional (doloso), ----  
cuando conscientemente se dirige la voluntad directa a la re  
alización de un hecho típico y antijurídico, como en el delito  
Robo, el agente decide apoderarse de un bien sin derecho y --  
sin consentimiento de quien detente la propiedad del mismo, -  
y lo hace aún sabiendo que infringe la ley, aceptando las con  
secuencias a las que le dirija el acto que realiza.

b).- En el delito Imprudencial se viola la ley por-  
incumplir con un deber de cuidado pero no se conoce ni es la-  
intención causar un daño, como el automovilista que va con --  
exceso de velocidad a una vía considerada rápida, y apropella  
a un transeúnte que no debía cruzar por ese camino, causándo-  
le una lesión u homicidio, sin haber sido ésta su intención,-  
pero descuidando la velocidad permitida con la que pudo haber  
evitado el accidente.

(3) Código Penal para el D.F., Edit. Andrade. México, 1991.

c).- Por último, tenemos a los delitos Preterintencionales en los que claramente manifiesta el Código Penal para el Distrito Federal, que son aquellos en los que se causa un daño mayor al querido o aceptado, siempre que este daño sea a consecuencia de la imprudencia del sujeto activo; personalmente considero absurda esta clasificación, ya que una persona que va a causar un daño a otra no va a tomar precauciones para ir más allá del daño que quiere causar, por ejemplo: un hombre al tratar de asaltar a otra, se da cuenta de que el sujeto al que va a robar trata de defenderse, y el agente lo golpea, la persona que está causando el daño no va a tomar las precauciones debidas, para que el sujeto pasivo no sufra mayor daño que el de una violencia moral leve o lesión leve sino que va a agredir para obtener lo que quiere y consumir el delito, y en un momento determinado, si la persona asaltada muere a consecuencia de las lesiones, su delito no sería preterintencional, sino que sería un homicidio al cual no se le podría disminuir la penalidad que le correspondería al sujeto activo del delito, dado que en ese momento su intención era amagar a la otra persona, sin importarle las consecuencias de su acto agresivo; además de que para la existencia de una preterintencionalidad deben coexistir en la acción el dolo y la culpa, conjuntamente o en otras palabras la intención y la imprudencia, y no considero un delito que comience doloso y termine culposamente, menos aún por imprudencia del-

agente, ya que desde mi punto de vista es considerado un acto, como intencional o imprudencial, pero no a medias, mencionando además que no tengo conocimiento de que algún juzgador haya clasificado en sus considerandos un delito como preterintencional.

Considero pertinente mencionar seguidamente en apoyo a mi anterior punto de vista, algunos criterios de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente sentido:

"PRETERINTENCIONALIDAD, EXISTENCIA DE LA.

Salvo cuando la Ley expresamente determina otra situación, si el daño causado va más allá del que se propuso el agente activo, es el caso de preterintencionalidad en que a título doloso se sanciona el resultado si éste es consecuencia necesaria y notoria de la acción criminal del acusado. -- Anales de Jurisprudencia, Primera Sala. Pág. 215".

"PRETERINTENCIONALIDAD.

Aunque el agente activo aparentemente sólo quiso causar la lesión que infirió a su contrario al golpearlo con una pistola y no al efecto final por el disparo del arma (preterintencionalidad), siendo previsible para el común de las gentes la causación de daños mayores por la facilidad con que se disparan las armas de fuego cuando se manipulan inadecuadamente.

cuadamente, conforme al precepto 9º de la Ley sustantiva en -- relación con el numeral 8º, no se liberó el agente de la represión por este efecto lesivo último, toda vez, que verificada -- la materialidad, el legislador mexicano presume dolosa la acti tud del sujeto activo al ser previsible el resultado de su con ducta, sin ameritar atenuación, como en otras legislaciones en que se toma en cuenta la mezcla del dolo y de la culpa. TESIS- RELACIONADA, A. 1975. Primera Sala, Pág. 514"

De lo anteriormente transcrito, se puede observar -- que nuestra legislación, se sanciona principalmente el resul-- tado dañoso, sin resaltar sobre éste, la intención primaria. -- del agente, siempre y cuando, como ocurre en gran parte de las situaciones, el resultado sea consecuencia necesaria de la ac-- ción criminal del acusado, por lo que la preterintencionalidad no se toma en consideración al imponer la sanción que corres-- ponde al sujeto activo del delito a quien se le calificará de-- doloso el resultado de su acción, por ser previsible el resul-- tado de su conducta.

Pasando al tema que es la materia principal de este capítulo, la violación, comenzaremos por exponer su concepto.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 265 define la violación de la siguiente manera: "AR--- TÍCULO 265.- Al que por medio de la violencia física o moral-- realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá--

prisión de ocho a catorce años".

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por la vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por la vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral sea cual fuere el sexo del ofendido<sup>(4)</sup>.

Otros autores nos dan un concepto acerca de esta conducta delictiva, como por ejemplo MAGIORE, quien manifiesta que el delito de violación carnal, consiste en obligar a algu no a la unión carnal por medio de violencia o amenaza<sup>(5)</sup>; ---

- (4) Código Penal para el Distrito Federal en Materia Penal — del Fuero Común, y para toda la República en Materia de — Fuero Federal, Ed. Andrade, México, 1991.  
(5) Derecho Penal, IV, Pág. 56, 4a. Ed. Temis Bogotá, 1955.

FONTAN BALESTRA considera a la violación como el acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima<sup>(6)</sup>; el jurista SOLER, define este delito como el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta<sup>(7)</sup>; el maestro CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP la define como la cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o por medio de la vis compulsiva<sup>(8)</sup>.

Desde mi punto de vista, la definición más certera de lo que es el delito de violación es, reuniendo todos los elementos que integrarán su tipo, la que nos da nuestro Código Penal vigente, aun cuando a mi parecer carece de un elemento sumamente importante que desgraciadamente fue derogado en la segunda reforma del Código Penal y que es la falta de voluntad del sujeto pasivo, como se expresaba en el anterior artículo que se reformó; al que por medio de la violencia fi-

- (6) Derecho Penal, Parte Especial, Pág. 245, Buenos Aires, -- 1959.  
(7) Derecho Penal Argentino, III, Pág. 342, Buenos Aires, --- 1956.  
(8) Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación, Pág. 12, - México, 1985.



sica o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de esta,..; elemento que desde mi punto de vista es básico para la aplicación del precepto penal en forma correcta, por las circunstancias que explicaré en el estudio de los elementos integrantes de este delito, tema que veremos a continuación, y -- que considero fundamental para apoyar mi hipótesis, ya que -- con la clara explicación de los mismos, podré dar a entender y principalmente demostrar mi objetivo para apoyar así con mayor fortaleza mi criterio respecto a la inexacta ubicación de la reforma al artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que si con la siguiente explicación de los -- elementos que integran este tipo delictivo logro el propósito deseado desde un principio, lograré desprender en cierta forma una inquietud en cuanto a la necesidad de una más exacta -- legislación que conlleve a una mejor aplicación del Derecho Penal. La hipótesis que se sustenta dentro del presente estudio es la siguiente: el delito de violación, desde mi punto de vista, es uno de los delitos que se deben castigar con mayor-severidad, y para que exista una mejor forma de sanción al sujeto activo del delito; debe existir también una correcta descripción del mismo, ésto es, que al tipificar este acto ilícito, no se deje lugar a duda que permitan al juzgador, el que no sea posible sancionar al sujeto encontrado como responsable de este tipo penal, como se puede dar el caso por las recientes reformas al artículo 265 del Código Penal aplicable -

en el Distrito Federal, en la que se añade un párrafo en el - que se describe que se sancionará a la persona que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto al miembro viril, con lo que se pretende dar un tipo de violación impropia que desde mi punto de vista es erróneo dado que ésta "especie de violación", no puede darse por las ca racterísticas tan especiales que tiene el delito de violación valga la redundancia, así como sus elementos mismos que se ex plicarán en el presente Capítulo y que por dar un ejemplo de-ésto mencionaré la cópula, que es el ayuntamiento carnal, o sea que no se puede tener con un objeto que no sea el miembro viril, tan es así, que no existe la violación entre mujeres; se pueden encontrar en el ilícito que nos ocupa, de "viola- ción impropia", con la hipótesis de la introducción de cual- quier objeto distinto al miembro viril, quisé el 99% de los - elementos que integran el delito de violación propiamente dicha, sin embargo, en este nuevo tipo penal, por el 1% faltante dentro de esos elementos, no se dé el tipo de violación -- impropia ni se integra el cuerpo del delito, ya que el Dere- cho Penal en cuanto a su aplicación es de estricto derecho, - aplicándose ésta, de acuerdo a lo estrictamente ordenado y se ñalado en el Código de la materia, sin que quepa la analogía- o mayoría de razón con lo que si se aplica este artículo cali- ficando este párrafo bajo la hipótesis de violación impropia, se estaría aplicando en este caso el Derecho Penal, por analo

gía y haciendo un lado el elemento cúpula, básico en la integración del cuerpo del delito en este caso y en la diferencia radical de éste, frente a los otros delitos sexuales, violándose en cierta forma con esta posición los principios marcados por el legislador mismo; por lo que, con el presente trabajo, trataré de demostrar que si bien no es errónea la figura penal que se trata de dar con esta reforma, sí lo es su ubicación, así que también intento proponer una correcta ubicación de este tipo penal desde mi punto de vista, con lo que espero se pueda sancionar correctamente a quien comete un ilícito de esta naturaleza, que no, por estar mal ubicado, deja de ser de los peores atentados contra la seguridad social, pero que para su correcta sanción necesita una ubicación también correcta, ya que este acto es igual o peor que la violación, por lo que para evitar que se deje impune el castigo a quien resulte responsable de un acto de esta naturaleza como se ha dado en el caso que mencionaré dentro de este Capítulo, y para que no parezca injusto no castigar a quien cometa este ilícito, debe también existir equidad en el Derecho Penal, en cuanto a la correcta determinación del delito y la sanción del mismo, y ésto lo podremos obtener con un Código Penal que no deje lugar a la posibilidad de no ser sancionados los agentes comisivos de este delito, y por ésto, para poder el órgano judicial sancionar correctamente, el legislador debe describir los ilícitos correctamente, como un profesional del --

Derecho, no haciendo reformas por el simple hecho de hacer---  
las, tratando de parecer más severo ante la sociedad, pero in  
correcto ante el Derecho mismo, si se quiere una correcta ---  
aplicación de la ley, debemos dar una correcta ley.

Los elementos que integran este tipo penal, son los  
siguientes:

- 1.- Cópula.
- 2.- Violencia física o moral.
- 3.- Ausencia de voluntad en la víctima, o edad me--  
nor de doce años del sujeto pasivo u otras causas que impiden  
a éste producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales--  
o resistir.

Comenzaremos por estudiar el elemento cópula.

Este primer elemento es básico en la figura delictiu  
va que se trata, ya que no sólo determina la existencia del -  
delito en el sujeto pasivo, sino que marca la diferencia exigi  
tente entre el delito atentados al pudor o como se le llama -  
después de la reforma delito de "abuso sexual", ya que en es-  
te último, no se tiene la intención de llegar a la cópula como  
es el caso del delito que nos ocupa en el presente Capítulo,-  
y que es determinante para poder llegar al objetivo de mi ---

tesis, que es el demostrar la incorrecta ubicación de la reforma de enero de 1990, en la que al agregarse el párrafo que a la letra dice: "... Se sancionará con prisión de 3 a 8 años, - al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral sea cual fuere el sexo del ofendido", -- está dando un tipo de violación impropia calificada que desgraciadamente carece del elemento fundamental del delito de violación, que es la cópula y dado el concepto de este elemento, - no estaríamos frente a un tipo de violación impropia calificada como se le ha denominado por la doctrina, ya que tal delito de violación impropia calificada como lo son la edad menor de doce años por ejemplo, no es delito independiente a la violación, pues sólo tiene el alcance de ser una específica forma de ejecución del delito sin penalidad propia por lo que no es delito autónomo, sino que se presenta lisa y llanamente una ampliación fáctica y típica del singular delito de violación previsto y sancionado en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal.

En apoyo a lo anteriormente manifestado, considero prudente mencionar el concepto que de el elemento cópula ha dado la jurisprudencia:

"En el delito de violación, el elemento cópula debe

tomarse en su más amplia acepción, o sea cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal, normal o anormal, con eyacuación o sin ella, y en la que haya habido la introducción sexual por parte del reo, aun cuando no haya llegado a realizarse completamente. (Semanario Jud. de la Fed. Sexta Epoca, Vol. XII. Segunda Parte Pág. 89).

La cópula se perfecciona con la simple introducción del miembro viril en los órganos de la mujer, aun cuando se demuestre que no hubo eyalucación. (Semanario Jud. de la Fed. - Tomo XXXIII, Pág.40 Segunda Parte. Sexta Epoca).

Según el Diccionario de la Lengua Española, publicado por la Real Academia, el vocablo cópula significa: unirse o juntarse carnalmente<sup>(9)</sup>.

El mismo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 265, reformado en 1991, agrega un segundo párrafo en que se describe el elemento cópula: "Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo".

(9) Real Academia, Diccionario de la Lengua Española, pág. - 392. España 1991.

De todos los anteriores conceptos expresados, podemos sacar la siguiente conclusión: la cópula sólo puede darse cuando existe una unión carnal, entre hombre-mujer u hombre-hombre, ya que tiene que darse ésta uniéndose por cualquier vía, pero con las partes somáticas unidas al cuerpo humano, lo que no nos permite pensar en una cópula de mujer a mujer, dado que en el frotamiento lésbico no existe propiamente fenómeno copulativo o ayuntamiento, por la ausencia de la indispensable y característica introducción viril, lo que se podría llegar a tipificar en un momento determinado, de acuerdo a la gravedad de la introducción o el elemento material que se introduce en el caso del tercer párrafo del artículo 265, sería el delito de Lesiones o Abuso Sexual en una modalidad que les atribuyera; copular tanto significa en su acepción sexual, como unión de dos cuerpos humanos pertenecientes a personas vivas, que los actos de necrofilia sobre un cadáver, quedan subsumidos en la fracción II del artículo 281, del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que a la letra dice: "se impondrá de uno a cinco años de prisión: ... fracción II, al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión

será de cuatro a ocho años"(10).

Aún en el caso en que la muerte de la víctima acontezca a consecuencia de las violencias desplegadas para obtener la cópula, pero antes de la unión carnal, no existe delito de violación. No existe cópula si en el cuerpo de la mujer son introducidas secreciones masculinas, aun cuando éstas con serven todavía potencialidad biológica; la inseminación artificial mediante violencia no constituye cópula carnal.

Debe quedar claro que la cópula no es la simple ---- unión (contacto), física del miembro viril con la parte exter na de una cavidad natural del cuerpo ajeno, requiere el acceso o penetración de dicho órgano en la cavidad vagina, anal u oral, aun cuando ésta fuera incompleta, por lo que no es preciso que se efectúe la inmisión seminis, ni en la cópula normal se produzca la ruptura del himen o desfloramiento, esto es, - que el denominado coitus interfemora no puede considerarse co mo cópula, toda vez que no existe introducción del miembro vi

(10) Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Andrade. - Méx. 1992.



ril en la cavidad vulvar, pero sí el llamado coitus interruptus.

El instante consumativo de la violación, es precisamente el momento del acceso carnal aunque el acto no llegue a agotarse, en resumen, el delito de violación, tiene como elemento material la cópula, en que radica la acción humana típica que consiste en cualquier clase de ayuntamiento o con ju nción sexual (normal o contranatura), con independencia de su pleno agotamiento fisiológico, o de que el acto ya inicia do sea interrumpido por cualquier causa, y con independencia también, de las consecuencias posteriores a la cópula.

Existen algunos tratadistas que consideran que la mujer puede ser sujeto activo primario del delito de violación, lo que considero impropio por los motivos que expondré a continuación; no hay duda de que la mujer pueda ser sujeto activo secundario del delito, pues es perfectamente factible que ésta pueda sujetar o intimidar a la víctima en tanto que el sujeto activo primario co p u le con ella, la cuestión se ensombrese en torno a si la mujer es quien tiene con el ofendido, varón o hembra, cópula carnal. En Italia, la opinión -- dominante afirma que la mujer puede ser sujeto activo primario, Manzini, Maggiore, Ranieri y Antolisei manifiestan que el sujeto activo puede ser tanto el varón co m o la hembra, con

tal de que tengan la posibilidad física de unirse carnalmente, por su parte Carrara sostiene que aunque mal puede considerarse una violencia carnal de la mujer sobre el varón consumada mediante violencia física, puede también configurarse mediante violencia moral, a este autor se une Contieri, quien considera que la mujer puede también ser en la unión heterosexual sujeto activo, pues aunque la fuerza física es un medio idóneo en razón de la peculiaridad del acto fisiológico del hombre, no puede decirse lo mismo de la amenaza, la cual puede esfumar los motivos inhibitorios y sustituirlos por impulsos en los que el coartado deja actuar sus instintivos reflejos, con esta corriente continúa Pannain quien manifiesta que no puede afirmarse que el sujeto activo sea únicamente el hombre, pues aunque verdad es que en éste la erección no se puede provocar mediante violencia, bien se puede imaginar la hipótesis de violación carnal de la mujer sobre el hombre en casos de violencia presunta.

Una vez manifestado lo anterior, desde mi punto de vista, no puede existir el delito de violación en el que la mujer sea sujeto activo del mismo, ya que en la práctica y en general, el hombre es el posible sujeto activo del delito, ya que la cópula se caracteriza por el típico fenómeno de la introducción sexual, lo que implica necesariamente una actividad viril (normal o anormal), pues sin ésta no se puede decir

propriadmente que ha habido copulativa conjunción carnal, además de que como lo manifiesta el Maestro González Blanco, el elemento nuclear de la acción descrita en el artículo 265 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, es tener cópula, ahora bien, tener cópula es una conducta eminentemente -- activa como la cópula consiste en la introducción del órgano-masculino en el cuerpo de otra persona, se llega a la conclusión de que quien puede tener cópula es únicamente quien dispone de un órgano capaz de ser introducido en cuerpo ajeno, - es decir, el hombre, en consecuencia como la mujer no puede tener cópula, no cabe admitir que pueda desarrollarse una conducta que sea subsumible en el precepto del artículo 265 del Código Penal.

2.- Segundo elemento del delito de violación, la -- violencia, física o moral.

En general por violencia física se entiende la fuerza material que para cometer un delito se hace a una persona, para Groizard, la violencia en sentido jurídico es la -- fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre -- ejercicio de su voluntad, compeliéndolo materialmente a ---- hacer o dejar de hacer lo que según su naturaleza tiene derecho a ejecutar o dejar de ejecutar, en conclusión, la violencia es el aniquilamiento de la libertad en la persona contra

quien se emplea.

La violencia física o moral, es el medio operatorio- señalado por la ley para la obtención del acceso carnal, consistirá en la fuerza material aplicada directamente en el --- cuerpo del ofendido que anula, supera o vence su resistencia- y lo obliga contra su voluntad a sufrir en su cuerpo la con-- junción sexual por medios que no puede evadir, el empleo de - la fuerza material hace revestir a este delito de un carácter muy grave por el extremo peligro que acarrea ya que el brutal ímpetu de la acción ofende la libertad personal y la integridad corporal.

Carrara, manifiesta que existe violencia auténtica - cuando la voluntad contraria de la víctima es dominada por la fuerza física, pero es preciso que la resistencia de la mujer se exteriorice en gritos o actos de protesta que evidencien - real y verdaderamente una voluntad contraria a la de su agresor, no basta que la mujer se limite a manifestar que no quiere y al unísono deje que el hombre realice su deseo, y no basta por dos razones, en primer lugar porque el juez no sabría- si la mujer que se opone de palabra pero que materialmente -- acepta, quería o no el acto sexual, y en segundo término porque ante esa conducta contradictoria y equívoca, el inculpado bien pudo creer que no ejercía violencia sino que realizaba -

un acto gratuito para la mujer, pocos delitos como el de -- violación se presentan por ausencia de una prueba directa o histórica a acusaciones falsas no sobre el hecho de la cópula sino sobre el de la fuerza empleada<sup>(11)</sup>.

Para el Maestro Toscano, la resistencia debe ser seria y constante por lo que expresa: "es seria la resistencia cuando está exenta de simulación y refleja una auténtica voluntad contraria; y constante cuando es mantenida hasta el momento último, excluyéndose aquélla que existe al comienzo y después cede para participar en recíproco goce"<sup>(12)</sup>.

El que la voluntad contraria deba ser seria y constante, no presupone que tenga que ser materialmente anulada por una irresistible fuerza, basta que la violación o la energía física desplegada por el sujeto activo venza la voluntad de su víctima, ante el convencimiento de ésta de la inutilidad de seguir oponiendo una inoperante resistencia ya debili-

(11) Programa, Parte Especial, Tomo II, párrafo 1522.

(12) Comentario en la Revista Programa, Parágrafo 1520, --- Italia, 1975, Pág. 30.

tada, pero no eliminada, de lo que se concluye que la víctima cedió voluntariamente en su resistencia y que su voluntad contraria llegó al último irracional extremo y sucumbió ante la superior fuerza física de su agresor.

La jurisprudencia en este respecto manifiesta lo si guiente: "Para que exista la violencia requerida por la ley - "como elemento material de la violación, no se requiere la -- "presencia del desfloramiento ni de lesiones corporales, pues "basta para tal efecto la coacción física o moral que conduz- "ca a la realización de la cópula por parte del infractor y - "la falta de voluntad de la ofendida<sup>(13)</sup>.

La fuerza material debe ser ejercida sobre la persona misma en quien se pretende realizar la conjunción carnal - no habrá violencia carnal cuando se violentasen las cosas pa- ra llegar al sujeto pasivo ni cuando se usase contra personas diversas, ya que los actos violentos ejercitados en tercera - persona allegada a la víctima por el parentesco o el afecto -

(13) Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Na- ción, 1944, Pág. 71.

pueden integrar casos de violencia moral siempre que estén -- encaminados a producir la intimidación que la obligue a aceptar la relación sexual, para evitar males mayores en seres -- queridos o en su propio ser.

Como la violencia física se caracteriza porque se -- obliga materialmente al ofendido para realizar en él la fornicación, va a implicar siempre acciones compulsivas ejecutadas materialmente en el cuerpo del protagonista pasivo, para suprar o impedir su resistencia muscular, estas imposiciones no deben ser forzosamente golpes en el cuerpo de la víctima sino que pueden consistir en simples maniobras coactivas como amogdazamiento, sujeción a atadura de la víctima, así como disparo de arma de fuego o cualquier otro ataque peligroso.

Desde mi punto de vista apoyando lo que manifiesta -- el Maestro Jiménez Huerta, considero que no es necesario que -- para afirmar que una violación medió la violencia física que -- por su material empleo, el sujeto agente realice la cópula ya que puede darse el caso que sin desnaturalizar dicho medio, -- la violencia se ejerza sólo durante la parte inicial del proceso, transcurrida la cual, la víctima abandona toda resistencía ya sea por no sufrir mayores sevicias o por estar agotada y carecer de energía para continuar la resistencia, por lo -- que no es necesario tener un completo sometimiento físico y --

una total anulación de la voluntad ajena, basta que la fuerza física desplegada reduzca la voluntad en forma y grado -- que la despoje humanamente de la posibilidad de resistir, en consecuencia que la resistencia fue verdadera y que se emplearon medios materiales capaces de sujetar, inutilizar y -- amedrentar a una persona común, en estos supuestos, la violencia dentro del delito está justificada.

Considero necesario mencionar los supuestos en que concurren, la violación ejecutada mediante fuerza material y homicidio y sus consecuencias:

1.- Si el violador lesiona a la víctima como medio para lograr el fornicio y después de realizado ésta muere como consecuencia de las heridas, estaremos frente a la acumulación de los dos delitos ya que las lesiones y la violación son ejecutados en actos distintos, como lo describe y sanciona el artículo 315 bis del Código Penal para el Distrito Federal que en su primer párrafo enuncia: "Se impondrá la pena del artículo 320 de este Código, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos contra su víctima o vícti



mas<sup>n</sup>(14).

2.- Si el sujeto con pretensión copulativa mata a su víctima y ya no logra efectuar la penetración sexual se acumula la tentativa de violación y el homicidio.

3.- Si realiza el ayuntamiento en el cadáver de persona a quien privó de la vida concurrirá en homicidio y en el delito previsto en la fracción II del artículo 281 del -- Código Penal para el Distrito Federal en vigor, aplicable al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.

Podemos observar de lo anteriormente expuesto, que este elemento, aun cuando sí puede darse dentro del delito de violación equiparada, que nos ocupa, no es suficiente para integrar el cuerpo del delito en este tipo penal, y considerar así el tercer párrafo del artículo 265 en cuestión como violación impropia, lo mismo que con el elemento de violen--

(14) Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Andrade. -- México. 1992.

cia moral, que a continuación se tratará, porqué manifiesto -- lo anterior, porque para la básica y multicitada integración-- de este tipo penal, ya sea violación impropia o equiparada -- y principalmente de violación propiamente dicha, es fundamental la existencia o conjunta existencia de estos elementos y del elemento "cópula", elemento éste que finca su hipótesis -- en cuanto al mal planteamiento de esta reforma, y en apoyo -- a este planteamiento y principalmente a la importancia que -- tiene la cópula dentro de este ilícito, considero oportuno -- destacar la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Primera Sala, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación en la página 720, que lleva por título el de "VIOLACION IMPROPIA, --y que a la letra dice: "El delito que doctrinalmente se cong -- "ce con los nombres de violación impropia, o delito que se -- "equipara a la violación, no requiere, en ciertos casos, ---- "más elementos que la cópula y que la ofendida sea impúber";-- por lo que puede observarse con claridad la importancia que -- tiene este elemento en la configuración del ilícito en cues--- tión, que sobre los demás.

Por lo que toca a la violencia moral explicaremos lo siguiente:

Existe cuando el delincuente amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo, su esencia consiste en causar o poner miedo en el ánimo de una persona o en llevar a ella una perturbación angustiosa por un riesgo o mal que realmente amenace o se finja en la imaginación, esto es, que así como la violencia física domina el cuerpo del sujeto pasivo y lo priva de su libre ejercicio en cuanto a sus miembros y movimientos, la intimidación destruye o impide el libre ejercicio de su voluntad y produce análogos efectos que la fuerza física

De lo anterior, podemos decir que a diferencia de la violencia física que es energía consumada sobre el sujeto pasivo, la violencia moral es una energía simplemente anunciada sobre males que se pueden producir ya en el sujeto pasivo, o en algún tercero unido a él por algún plazo afectivo por lo que el pasivo queriendo evitar otros males que considera mayores, accede a que se efectúe en su persona un mal que en realidad se ha querido. Es importante recalcar que para la consumación del delito de violación, no es obligado que aparezcan conjuntamente la violencia física y la violencia moral, sino que el empleo de cualesquiera de estos dos tipos de amago, -- configura los elementos que requiere la ley en cuanto a este delito corresponde; como lo ha descrito la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que a la

letra dice: "El empleo de la violencia física no es indispensable para que se configure el delito de violación, ya que - puede realizarse bajo el empleo de la violencia moral"<sup>(15)</sup>; - a mayor abundamiento diremos que la violencia moral consiste en constreñimientos psicológicos, amenazas de daños de tal - naturaleza que por el temor que causa en el ofendido le impi - den resistir el ayuntamiento.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha de - finido en jurisprudencia la violencia moral que presento en - seguida sintetizadamente: el empleo de la violencia moral se - caracteriza por la amenaza de grave e inminente, y en la per - sona de la ofendida, en su reputación o intereses, o bien, -- contra un tercero, cuando ello cause una fuerte coacción so-- bre el ánimo de aquélla, como la amenaza de matar a un ser -- querido; por su parte Contieri nos dice que la violencia mo-- ral o amenaza es: "La manifestación expresa o tácita, explíci - ta, o implícita, real o simbólica escrita, oral o mímica, di - recta o indirecta del propósito condicionado de ocasionar un-

(15) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo-

"daño o de determinar una situación de peligro, si el amenaza "do no consiente en la conjunción carnal"<sup>(16)</sup>, ahora bien, a- lo anterior cabe agregar que no cualquier amenaza de un mal - basta para que se constituya la violencia moral, ésto es, que la gravedad de los amagos y amenazas así como su carácter in- timidatorio no pueden ser establecidos a priori porque varían según de caso a caso, dependiendo de la naturaleza de los me- dios empleados y de la edad psicológica del ofendido. Por su- parte Carrara manifiesta que para que se constituya la violen- cia moral es necesario que el mal con que se amenaza sea gra- ve, presente e irreparable aunque acepta que en las condicio- nes del temor no pueden establecerse reglas absolutas ya que- va a influir en gran medida el carácter de la persona elegida por el agente como sujeto pasivo.

El mal con el que se amenaza puede caer sobre cual- quier interés jurídico de naturaleza personal o patrimonial, - siempre que en esta última hipótesis se trate de bienes de -- gran valor.

(16) La Congiunzione Carnale Violenta, Italia 1975, Edit. Pena- le, Pág. 69

Finalmente, mencionaré que algunos penalista consideran que el mal con el que se amenaza debe ser injusto, lo que considero que no es un requisito que pueda ser considerado como tal y exigido para que se dé por justificado este elemento dentro del tipo de violación, ya que también la amenaza de un mal justo puede constreñir la libertad sexual, como podría ser la amenaza de un castigo diverso a la persona que comete cualquier error, en caso de no consentir sexualmente con el activo.

El supuesto anteriormente descrito puede aplicarse válidamente a la violación presunta que se da en el tercer párrafo del artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal en cuestión, y de hecho se menciona como un elemento de este presupuesto penal, sin embargo, no es suficiente a mi parecer para integrar el cuerpo del delito en cuanto a la violación equiparada de que se habla.

A continuación, pasaremos a estudiar el último elemento de la violación que aun cuando el legislador lo ha sumido del texto legal, considero indispensable para la integración del tipo de la violación y que es la ausencia de voluntad en la víctima, que se puede manifestar en la modalidad del sujeto pasivo menor de doce años u otras causas que impidan a éste producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales.

les o resistir.

Antes de su reforma, cuando se definía en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal el delito de violación, se precisaba que la cópula, aparte de violencia física o moral, debía ser realizada sin la voluntad del sujeto-pasivo; probablemente los creadores de la reforma, al suprimir esa frase pensaron que la utilización de violación ya implica en sí misma la falta del consentimiento del ofendido, pero no lo considero así desde mi punto de vista, ya que si la relación existe entre un sádico y un masoquista, éste individuo acepta voluntariamente, que en su cuerpo se efectúen actos de crueldad o fuerza con motivo de la relación sexual, -- consentimiento que podría hacer desaparecer el tipo de delito de violación, en caso de considerarse ésta como elemento del delito, podría pensarse que el sádico se convierte en violador cuando por crueldad fuerza a otro al acto, pero el amante sádico no es necesariamente un violador, ya que puede darse el caso de que a una prostituta se le ofrezca dinero para que ésta tolere en su cuerpo la tortura, por lo que, aun cuando se emplea en ella la violencia, ésta se realiza junto con la cópula con su consentimiento, no con esto quiero decir que -- con motivo de la violencia consentida, deje de realizarse algún delito diferente a la violación como podría ser lesiones u homicidio según sea el caso.

Considero que este elemento de ausencia de voluntad en la víctima junto con la violencia marca la diferencia en lo que permite distinguir a la violación del estupro, ya que en éste la mujer siempre acepta la relación, pero este consentimiento se obtiene por medio del engaño, esto es, fraudulenta y en la violación se obtiene por medio de la violencia o como lo denomina el Maestro González de la Vega, por medio del robo sexual.

Mencioné éste ya desaparecido elemento en la integración del ilícito en cuestión, por considerarlo importante en base a lo expresado con anterioridad, sin embargo, el hecho de que se integre o no el multicitado artículo, no aumentaría la posibilidad de que se aceptara la violación impropia prevista en el tercer párrafo del precepto legal en cuestión, pero sí mejoraría la correcta aplicación de sanciones a los agentes de este delito.

Considero que la voluntad, forma parte indispensable para la integración del cuerpo del delito en el tipo penal -- que tratamos, toda vez, que de estricto derecho debe considerarse falta de voluntad en el pasivo, en el caso del artículo 266 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, por las circunstancias que en él se mencionan, mismo precepto legal que a la letra dice: "Art. 266 (Violación ficta o viola--



ción calificada) se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

Fracción I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

Fracción II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo o máximo de la pena se aumentarán en su mitad".

Como puede verse del artículo anteriormente transcrito, aun cuando se dá por los legisladores un tipo especial de violación, juega un papel importante la ausencia de voluntad en la víctima dado lo viciado que ésta se encuentra, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia definida "AUSENCIA DE VOLUNTAD EN EL DELITO DE VIOLACION. Deben reputarse como delictuosos los actos que realiza el sujeto activo del delito de violación si los comete en una persona privada de su voluntad por causa de enfermedad o por cualquier otra, ya que no tiene conscientemente la facultad de querer, es decir, que su consentimiento está viciado por la importancia de desear o ejecutar, libre y con perfecto conocimiento por lo que la actitud del infractor debe equipararse justamente a la violencia física o moral que despliega en toda persona consciente y li

"bre de sus actos, para hacerla que sufra las consecuencias --  
"de los actos ajenos a su voluntad. De lo anterior se despren  
"de que si en un proceso queda comprobado fehacientemente que  
"la ofendida sufre anormalidades en sus facultades cognocen--  
"tes y volitivas, conforme al certificado médico respectivo,-  
"el cuerpo del delito de violación debe tenerse por plenamen-  
"te comprobado con la confesión del reo respecto de la comi--  
"sión del acto"(17)

Con el comentario anterior no quiero decir o tratar-  
de demostrar que este tipo especial de violación impropia, --  
cuenta con el elemento de ausencia de voluntad en la víctima,  
ya que como lo determina el mismo artículo y dadas las cir---  
cunstancias que éste exige no es necesario hacer mención en -  
él, al elemento que describo, sino que la intención es hacer-  
notar que la ausencia de voluntad, o el consentimiento según-  
sea el caso para que se lleve a cabo algún tipo de violencia-  
dentro del delito de violación es determinante para la penali-  
dad del mismo e integración del cuerpo del delito.

(17) Apéndice de jurisprudencia correspondiente a la Primera-  
Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. --  
pág. 185.

Como lo describo anteriormente, considero imprescindible que la cópula se efectúe sin la voluntad del ofendido, toda vez que puede tenerse una relación sadomasoquista, o por aceptar algún tipo de remuneración se acceda a la violencia, y posteriormente como un acto de venganza se denuncie el ilícito de violación en contra del supuesto agresor.

El artículo 266 en su segunda fracción, describe un tipo especial de violación, cuando sin violencia se tiene cópula con persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o sin poder resistirlo, a lo que considero pertinente comentar lo siguiente, esta frase hace referencia a las situaciones más o menos transitorias, así como aquéllas en las que se tiene relación con algún sujeto que enfermo en su capacidad de comprensión, por cualquier estado psíquico anormal en que se encuentre no logra captar la realidad de los actos que se pueden estar cometiendo en contra de su persona, por lo que toca a las situaciones transitorias que mencioné dentro de éstas, podrían quedar comprendidas el sueño, los desvanecimientos, los estados comatosos, o cualquier estado de inconsciencia provocado por hipnosis, narcóticos, anestésicos o bebidas alcohólicas, así como también podrían caer los estados patológicos imposibilitadores de movimientos o reacciones defensivas, como pueden ser la parálisis o algún esta-

do agónico lúcido.

Dentro de este tipo de delito equiparado a la violación descrito con anterioridad, se supone como elemento psicológico que el agente obre con conocimiento de las circunstancias personales e indefensión del sujeto pasivo o al menos con ignorancia de las mismas, ya que de no ser así se podría estar en el supuesto de la fracción II del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, por estimar el sujeto activo que es lícita su conducta ya que no hay violencia y existe consentimiento por parte del ofendido, éste, tratándose de una persona que no comprenda el significado de sus actos, más no en el supuesto de la edad menor de doce años, ya que así es fácilmente perceptible el escaso desarrollo fisiológico del menor y es caso conocimiento de los hechos, no pudiendo alegar el agente ignorancia en este caso.

#### Agravantes Específicos en el Delito de Violación.

Dentro del artículo 266 bis del Código Penal para el Distrito Federal, se describen las causas que agravan la penalidad del violador de la siguiente manera:

"Artículo 266 bis. Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad de su-

mínimo y máximo cuando:

I.- El delito fuere cometido por intervención directa o inmediata de dos o más personas,

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste con aquél, el hermano contra su lateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra de su hijastro. Además de la pena de prisión el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III.- El delito fuere cometido por quien desempeña un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión y

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada".

Considero oportuno comentar brevemente el artículo --- anterior, por lo que se refiere ala fracción I encontramos una base objetiva y bien fundada en que en el hecho intervienen en forma directa e inmediata una pluralidad de personas, lo que sí es necesario que se castigue con más gravedad porque además de la violación el problema psicológico causado al ofendido, será mayor así como mayor será la posibilidad de poder cometer otro ilícito aparte del de violación. En la fracción II, se tiene -- una hipótesis que resuelve las perplejidades que habían surgido en torno al posible concursq entre los delitos de violación e incesto, aunque no precisa si los vínculos de ascendencia y --- descendencia entre los sujetos activo y pasivo son únicamente - los consanguíneos o también los de afinidad, toda vez que lo -- que podría precisar en el artículo vigente es la sanción a las relaciones entre personas que tienen un parentesco consanguíneo o civil, más no en el caso de una relación sexual arrancada por medio de la violencia entre el suegro y la nuera, yerno y suegra o viceversa, lo que nos llevaría a pensar que en el supuesto que yo describo estaríamos frente al tipo de violación genérica, sin ninguna sanción específica.

Por lo que toca a la fracción III del artículo en cuag tión, considero una buena medida el sancionar la gran cantidad de abusos sexuales existentes en las relaciones de trabajo o -- por cualquier circunstancia en la que se den aprovechamientos - de una persona que utiliza los medios que en cierta forma lo --

mantienen jerárquicamente por encima del ofendido.

Finalmente, en lo que respecta a la fracción IV del precepto legal que se trata, cabe decir que aun cuando supuestamente la ley trata de huir del subjetivismo, parece que no lo logra al aludir en esta fracción a que el delito fuere cometido por persona que aproveche la confianza que en él ha depositado el sujeto pasivo, ya que considero que el juez en un momento determinado, no tendrá problemas para comprobar si el agente tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación, pero será mayor el problema en lo que se refiere a "la confianza en él depositada", ya que será difícil determinar qué es aprovechar la confianza depositada en uno, con qué parámetros se le define, bajo qué condiciones y de qué manera, por lo que la interpretación de esto se puede prestar a grandes confusiones a injusticias.

Las agravantes que se trataron con anterioridad, las considero necesarias para la aplicación de la sanción, en el caso de la violación equiparada que pretende tipificar la ley penal, sin embargo, de los elementos del delito de violación que se estudiaron, se puede observar que no se tipifica el delito de violación equiparada, que se trata en este capítulo, por lo que estas agravantes aunque son a mi parecer correctas, no son aplicables al caso en cuestión, a menos que se ubicara este supuesto delito de violación presunta, como -

un tipo especial de abuso sexual, ya que así se darían los --  
elementos del abuso sexual y se podrían aplicar estas agravan  
tes.

Penalidad.

El delito de violación se sanciona y prevé en los --  
artículos 265, 266 y 266 bis de la siguiente manera:

a) De 8 a 14 años la violación genérica.

b) De 3 a 8 años el tipo de violación impropia de in  
troducción por vía idónea o no de cualquier elemento o instru  
mento distinto al miembro viril.

c) De 8 a 14 años el tipo de violación impropia que-  
se realiza con persona menor de 12 años de edad o sin capaci-  
dad de comprender el significado del hecho o resistir. Se au-  
mentará el mínimo y el máximo de la pena hasta en una mitad -  
cuando se ejerce violencia física o moral en este caso.

d) La pena prevista para violación genérica se ----  
aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo en el ca-  
so del artículo 266 bis.



ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Respeto a lo anterior, podría yo manifestar en relación a mi hipótesis, que aceptaría desde mi punto de vista la posibilidad de tomar a la introducción de cualquier instrumento u objeto diverso al miembro viril por la vía vaginal o --- anal, como una agravante en el delito de violación, independientemente de que concurra previa, conjunta o posteriormente a la comisión del ilícito ya que si se diera el caso, que no dudo que exista tal, sería mayor el daño causado a la víctima desde el punto de vista físico y moral.

Tentativa.

Existen 2 criterios respecto de la tentativa, el que sostiene que sí puede existir la tentativa en el delito de -- violación, criterio que apoyan los doctrinarios Carrancá y -- Trujillo, Cuello Calón, Pontán Valestra, Frías Caballero entre otros. A este respecto se ha dicho que se admite la tentativa, al establecer que si el acusado ejecuta una serie de -- actos encaminados directa e inmediatamente a la realización -- del delito de violación y causas ajenas al infractor le impidieron la consumación de su propósito, se comete el delito de violación en grado de tentativa; de conformidad con el artículo 12 del ordenamiento penal en cuestión, hay tentativa punible cuando se ejecutan hechos encaminados directamente a la -- realización de un delito si éste no se consuma por causas ---

ajenas a su voluntad de la gente, por lo que si se comprueba que el acusado ejecutó actos que tendieron a verificar la cópula y por causas ajenas a su voluntad no logró llegar al --- fin de sus deseos, el agente estará cometiendo el delito de violación en grado de tentativa, por lo que habrá tentativa --- cuando existiendo un comienzo o total ejecución, no se realiza la cópula por causas ajenas a la voluntad del agente, ya --- que la tentativa abarca desde que se realiza la violencia --- hasta los actos ejecutivos anteriores a la introducción de --- órgano sexual masculino por cualquier vía.

Por otro lado, existe otro criterio que no admite la violación dentro del que está el autor Carrara que manifiesta: que le parece imposible la realización de la violación en grado de tentativa, además de considerar que el delito de violación no admite grados, ya que o se consuma, o los actos --- ejecutados por el agente del delito revisten el carácter de preparatorio caso en el cual, se castigan únicamente como --- atentados al pudor.

Para diferenciar la tentativa de violación del delito de abuso sexual, existe un criterio sustentado por el Maestro Carrancá que menciona que hay tentativa de violación cuando se realiza sólo la violencia con el fin de --- consumir la cópula, así como no hay tentativa de violación, ---

se llevan a cabo actos eróticos sexuales sin el fin de realizar cópula, y sin existir violencia.

Desde mi punto de vista, sí puede darse la tentativa en el delito de violación, toda vez que puede cualquier persona con la intención directa e inmediata de llegar a la cópula, realizar actos encaminados a la obtención de la misma y verse frustrada su finalidad por diversas circunstancias ajenas al agente, no tipificándose con ésto el delito de --- abuso sexual, ya que pueden existir actos violentos o abusivos que permitan presumir la futura intención de copular con el ofendido, y en el abuso sexual, no tienen porqué llegar a ser tan graves los abusos ni tiene porqué --- existir violencia, ya sea física o moral.

En lo que respecta a la tentativa y la hipótesis --- que sustento, no me atrevería a considerar el hecho de la irroducción de que trata el tercer párrafo en cuestión, como --- una tentativa de violación, porque si considero que es un --- acto digno de una sanción grave, y de un trato independiente o sea que se tome en cuenta principalmente como un delito --- autónomo que tenga su propia tipificación sin tratar de equi---pararlo a la violación, ya que insisto, que no reúne los requisitos de una violación equiparada, por los puntos expuestos con anterioridad.

### Violación entre Cónyuges.

A este respecto existe primeramente, el criterio que sostienen algunos autores entre ellos el Maestro Carrancá que dicen que existe el delito de violación entre cónyuges, toda vez que no es una obligación de la mujer la relación con su marido, por que se protege la libertad individual del sujeto a copular en el momento que quiera, lo anterior es visto principalmente desde el punto de vista penal.

En segundo término, otro grupo de doctrinarios entre los que destaca el Maestro Planiol, sostiene que no puede existir delito de violación entre casados pues ello es el ejercicio de un derecho y la mujer no puede resistir ese ejercicio, amparándose en legítima defensa, pues no hay agresión ilegítima ya que el marido al disponer sexualmente de la mujer obra en ejercicio legítimo de un derecho, podrá este, en ciertos casos ser responsable de un delito como lesiones causadas a consecuencia de la cópula violenta, pero nunca existirá violación cuando medie débito conyugal.

Algunos consideran la posibilidad de la existencia del delito de violación, cuando el marido pretende la cópula en conjunción anormal o contra natura o cuando fuere peligroso para ella el acceso carnal o inefectuable sin daño probable

del ofendido.

Desde mi punto de vista, sí existe el delito de violación entre cónyuges, toda vez, que en el Código Civil para el Distrito Federal, no se menciona en forma expresa como una obligación de los contrayentes la sexual.

Del estudio realizado del delito de violación en el presente capítulo, considero que es fácil observar que el tercer párrafo del artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, en el que se pretende dar un tipo de violación impropia es inexacto, toda vez que al hacer ésto, los mismos legisladores cometieron una contradicción en el segundo párrafo del mismo precepto legal, al dar el concepto de cópula, por lo que considero no inexacta la creación de este tipo penal, pero sí la ubicación del mismo, ya que desde mi punto de vista puede darse el caso del agente que no pretendiendo llegar a la cópula introduce por cualquier vía en el ofendido, un elemento o instrumento distinto al miembro viril, tipificándose desde mi punto de vista un delito específico de lesiones, dependiendo de la gravedad de las mismas o un tipo especial de abuso sexual grave, con una agravante en cuanto a su sanción, dado que no existe o puede no existir la intención de llegar a la cópula, en este caso específico, por tratarse en todo caso de un sujeto que se encuentre enfermo sexualmente, y logre

satisfacción al introducir un instrumento ajeno al miembro vi  
ril o mejor dicho distinto a éste, por lo que realizará estos  
actos sin que sea su intención copular; pero sí le puede obli  
gar al ofendido a realizar actos lividinosos como pueden ser-  
los que se describen; en apoyo a mis anteriores comentarios,-  
considero oportuno transcribir la ejecutoria sustentada por -  
el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia -  
Penal, en la Ponencia del Magistrado Licenciado Guillermo Ve-  
lasco Félix, en el juicio de amparo promovido en este alto --  
Tribunal, recaído a la Secretaría de Estudio del Licenciado -  
Tereso Ramos Hernández que a la letra dice: "Al efecto debe -  
"decirse que el artículo 265 del Código Penal para el Distri-  
"to Federal debido a las múltiples referencias que ha sufrido  
"la última por decreto de treinta de diciembre de mil nove---  
"cientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de --  
"tres de enero de mil novecientos ochenta y nueve, su texto -  
"es del tenor literal siguiente 'Al que por medio de la violen  
"cia física o moral, realice cópula con persona de cualquier-  
"sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años. Se san-  
"cionará con prisión de uno a cinco años al que introduzca --  
"por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento -  
"distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o  
"moral, sea cual fuere el sexo del ofendido', por lo que contie  
"ne dos tipos delictivos de carácter sexual totalmente diversos,  
"siendo el previsto en el primer párrafo al delito violación por  
"antonomasia, cuyos elementos constitutivos son: a) Que el su---

"jeto activo haga uso de la violencia física o moral; y, b).-  
"Que por ese medio realice cópula con persona de cualquier --  
"sexo; en tanto que en el segundo párrafo del mismo precepto-  
"prevé un delito cuyos elementos constitutivos son: a).- Que-  
"el sujeto activo introduzca por la vía anal o vaginal cual--  
"quier elemento o instrumento distinto al miembro viril; y --  
"b).- Que dicha conducta se realice por medio de la violencia  
"física o moral, además del apéndice innecesario sea cual fue  
"re el sexo del ofendido' que no debe considerarle como un --  
"elemento más Constitutivo del delito, porque al establecer -  
"el tipo penal que la introducción del elemento o instrumento  
"distinto al miembro viril que realiza el sujeto activo del -  
"mismo, puede ser por la vía anal o vaginal, incluye al varón  
"y a la mujer como sujetos pasivos del delito. Ahora bien, --  
"al analizar comparativamente ambos tipos penales y de acuer-  
"do con la hermenéutica del Código Penal para el Distrito Fe-  
"deral el delito previsto en el segundo párrafo del artículo-  
"265 de dicho Cuerpo Legal, no constituye latu sensu, como se  
"ha interpretado erróneamente un delito de Violación, en vir-  
"tud de que falta como elemento esencial del mismo, que el --  
"que realiza la conducta tenga la intención de llegar a la có  
"pula, característica de tales delitos, la que únicamente se-  
"realiza cuando el sujeto activo del delito introduzca el ór-  
"gano viril en el ano o en la boca, inclusive, del sujeto pa-  
"sivo, de manera que haga posible un equivalente anormal del-  
"coito, en tales condiciones la conducta sancionada no consti

"tuye un delito Violación ni equiparado al mismo, sino que se  
"trata de un delito de 'Graves Atentados al Pudor' idéntico a  
"los previstos en los artículos 260 y 261 del Código Penal, en  
"los que el sujeto activo ejecuta actos sexuales en el pasivo,  
"sin el propósito de llegar a la cópula, idéntica conducta que  
"se desprende del tipo penal analizado, por lo que su inclu---  
"sión en el Código Penal corresponde a otro tipo y no al de --  
"Violación. Precisado lo anterior y trasladando tales concep--  
"tos al caso particular que se analiza, debe decirse que la de  
"nominación 'Violación Impropia' que empleó la autoridad señala  
"ca como responsable en la sentencia que constituye el acto re  
"clamado en este juicio de amparo, es poco afortunada, pues to  
"mando en consideración los elementos constitutivos del delito-  
"Violación resulta absurdo concluir que por haberle introduci-  
"do su padre dos dedos de su mano en la vagina a la menor ofen  
"dida, pueda configurarse un delito Violación, porque en tal -  
"caso no puede configurarse la cópula por no haber sido el ór-  
"gano sexual masculino el que le introdujo, menos puede decir-  
"se que ello constituya un equivalente anormal del coito, sino  
"que tal conducta, en realidad es constitutiva, se insiste, de  
"un delito de 'graves atentados al pudor', pero no el de Viola  
"ción, ésto, siempre que se acreditaran todos y cada uno de --  
"los elementos constitutivos del tipo penal previsto en el se-  
"gundo párrafo del artículo 265 del Código Penal mencionado; -  
"los que tampoco se encuentran plenamente comprobados pues el  
"medio comisivo violencia física o moral, que también es ele--



"mento constitutivo de dicho ilícito, es el que no se encuen--  
"tra acreditado en el presente caso pues aun considerando como  
"plenamente válidas en cuanto a su valor probatorio las decla--  
"raciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público que -  
"practicó la averiguación previa, de la vertida por la primera  
"de las mencionadas, de la que aparece que independientemente--  
"de los tocamientos obscenos que le hacía su padre desde los -  
"ocho años de edad hasta los doce años, en relación con los --  
"hechos que la Sala sentenciadora consideró como constitutivos  
"del delito Violación Impropia, dicha menor manifestó: que el--  
"día veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve -  
"cuando se encontraba en la cama donde duerme boca abajo, su -  
"padre le bajó su pantaleta, se subió en ella y eyaculó sobre--  
"sus partes glúteas, por lo que la declarante lo empujó fuerte  
"mente hacia el piso y le dijo 'por qué lo haces', contestándo  
"le su padre 'no puede resistir la atracción que siento por tí'  
"y en diversa declaración ante el mismo Personal del Agente --  
"del Ministerio Público agregó: que el día veintiséis de agosto  
"mencionado como a las cinco horas con quince minutos, estando  
"acostada boca abajo, su padre se acostó sobre la declarante -  
"estando completamente desnudo, sintiendo cómo su padre le ba--  
"jaba la pantaleta y le ponía su pene en sus glúteos, pero sin  
"introducirlo, y en esos instantes su padre le introdujo dos -  
"dedos de su mano enla vagina y al parecer el mismo eyaculó --  
"por lo que la declarante lo aventó, diciéndole que por qué --  
"lo hacía, contestándole su padre que no podía resistir la ---

"atracción que sentía por ella; que al tenerlo a la vista lo re-  
"conoció sin temor a equivocarse como la persona que la acariciaba el pecho, piernas y le introducía los dedos en la vagina, manifestándole su mencionado padre que cuando esto sucedía que 'si decía algo' la iba a matar, que esto era cuando -  
"le acariciaba las piernas, el busto y le introducía los dos -  
"dedos en la vagina; a su vez el inculpado manifestó en su declaración ministerial, que desde mil novecientos ochenta y --  
"uno cuando su hija tenía ocho años al bañarla le tocaba las -  
"piernas, los senos y le introducía dos dedos de su mano derecha en la vagina, ya que su esposa se iba a trabajar a las --  
"siete horas y regresaba a las dieciséis horas, por lo que tenía tiempo para bañarla y acariciarla; que cuando ésta cumplió  
"doce años, el declarante como a las cinco horas se acercaba -  
"a su recámara y la destapaba para acariciarle las piernas, y -  
"los senos, esto siempre que tomaba, a lo que se dedicaba desde las ocho hasta las quince horas; que al verla acostada y -  
"durmiendo sentía un extraño sentimiento, atrayéndolo su hija -  
"como mujer, lo que algunas veces le manifestó a ésta, la cual  
"le contestaba que estaba mal y que todo era producto del ----  
"alcohol; que en algunas ocasiones el declarante se desvestía -  
"completamente y se acostaba junto a su hija y la comenzaba a -  
"acariciar en las piernas, en el pecho y le ponía el pene entre las piernas, masturbándose en esas ocasiones, pero la finalidad era tener relaciones con ella; que el día veintiséis -  
"de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, como a las cua-

"tro horas con treinta minutos, el declarante se levantó y se-  
"dirigió al cuarto en donde ella se acostaba junto a sus herma  
"nas, la cual se encontraba boca abajo, completamente dormida,  
"y estando el de la voz totalmente desnudo, se subió en su ---  
"cuerpo, acariciándole su pecho, así como sus piernas y le in-  
"trodujo dos dedos de su mano en la vagina y el pene se lo pu-  
"so en los glúteos, ya que momentos antes le había bajado las-  
"pantaletas, comenzó a masturbarse y en esos momentos despertó  
"la que alverlo le preguntó qué le pasaba y que la dejara en -  
"paz, por lo que el declarante le contestó que lo perdonara y-  
"vistiéndose salió de su domicilio y se fue a su trabajo; me--  
"dios de prueba que unidos con la denuncia formulada, la fe mi  
"nisterial del Dictamen Ginecológico, Proctológico y de Inte--  
"gridad física y de edad clínica probable de la menor, el pro-  
"pio dictamen mencionado, así como con el Informe del agente -  
"de la Policía Judicial del Distrito Federal, consideró aptos-  
"la sala sentenciadora para tener por plenamente acreditado el  
"delito 'Violación Impropia' previsto en el párrafo segundo del  
"artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, por --  
"considerar que dichos medios de prueba tienen el valor que les  
"confieren los artículos 246, 249, 254 y 286 del Código de Pro-  
"cedimientos Penales, y mediante los cuales se concluyó que el  
"día veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve,-  
"el inculpado, le introdujo a la menor ofendida por la vía va-  
"ginal mediante el empleo de la violencia moral, consistente -  
"en amenazarla si decía algo, un instrumento distinto al miem-

"bro viril; destacando la autoridad responsable entre los me-  
"dios de prueba mencionados la declaración de la menor ofendi-  
"da y la del inculpado rendidas ante el Agente del Ministerio  
"Público que practicó la averiguación previa, para acreditar-  
"el mencionado medio comisivo de la violencia moral; conclu--  
"sión de la autoridad responsable que resulta errónea en vir-  
"tud a que según el relato que hace la menor ofendida en di--  
"cha declaración ministerial precisó que su padre el día vein  
"tiséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, cuando-  
"ella se encontraba acostada boca abajo, se acostó sobre la -  
"declarante estando completamente desnudo, sintió que le baja-  
"ba la pantaleta y le ponía su pene en los glúteos pero sin -  
"introducirlo, y en esos instantes su padre le introdujo dos-  
"dedos de su mano en la vagina y al parecer su padre eyaculó-  
"y la declarante lo aventó; posteriormente agrega que cuando-  
"ésto sucedía su padre le dijo que si decía algo la iba a ma-  
"tar, manifestación que consideró la Sala sentenciadora robus  
"tecida con el atestado del inculpado, por cuanto el mismo ma-  
"nifestó que en efecto en la fecha y hora señaladas le intro-  
"dujo dos de los dedos de su mano en la vagina a su menor ---  
"hija, y con lo manifestado por la denunciante en la cual di-  
"jo: que en el mes de agosto de mil novecientos ochenta y nue-  
"ve, su esposo le dijo: 'sálte de trabajar, otra vez atacué a  
"nuestra hija, ahora sí estoy consciente de lo que estoy ---  
"haciendo' pero que en realidad tal apreciación de la Sala --  
"sentenciadora constituye un error, porque aun considerando -

"como cierta la manifestación de la menor ofendida en cuanto a  
"que su padre la amenazó con matarla si decía algo, tal amena-  
"za no puede constituir el medio comisivo violencia moral que-  
"requiere el tipo penal previsto en el segundo párrafo del ar-  
"tículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal para su-  
"configuración, porque éste debe aparecer antes ó concomitante  
"mente a la acción en que el sujeto activo le introduce por la  
"vía anal o vaginal un instrumento distinto al miembro viril -  
"al sujeto pasivo del ilícito, pues es en virtud de la amenaza  
"que constituye la violencia moral que el sujeto pasivo sopor-  
"ta la conducta ilícita del sujeto activo, lo que se advierte-  
"en el presente caso no ocurrió en esas condiciones, toda vez-  
"que la misma ofendida relata que hasta que sintió que su pa-  
"dre eyaculó en sus partes glúteas, fue cuando despertó y lo -  
"aventó inmediatamente, por lo que aun aceptando que en ese mo-  
"mento le hubiera introducido los dedos en la vagina, estando-  
"ella dormida, obviamente el acusado no pudo proferirle ningun-  
"a amenaza y menos ella con base en la misma permitir dicho -  
"atentado en sus órganos sexuales, por lo que se repite, aun -  
"cuando se aceptara como cierta la versión de la ofendida de -  
"que su padre después de haberle introducido los dedos en la -  
"vagina cuya conducta pudiera encuadrar en el tipo penal que --  
"se analiza, debe concluirse que esta amenaza no fue el medio-  
"comisivo idóneo con base en la cual el quejoso ejecutó dicha-  
"conducta en la mejor y por ende no se integró debidamente el-  
"tipo penal mencionado por faltar uno de los elementos consti-

"tutivos del mismo como lo es el medio comisivo; en tales condiciones, no estando plenamente comprobado el delito que se "analiza...". De lo anteriormente transcrito, podemos notar -- que definitivamente este tipo delictivo, no encuadra dentro -- del tipo de la violación, toda vez que carece del elemento esencial que es la cópula, para poderse considerar como una forma de violación impropia; sin embargo, considero necesario que se dé una correcta ubicación al delito en cuestión, para evitar -- de esta forma que sujetos criminales quecen en libertad o sin sanción correspondiente dado la falta de pericia del legislador al realizar esta reforma, no ubicándola desde mi punto de vista y por las razones expresadas dentro del presente capítu lo dentro del tipo penalcorrecto, el cual podría ser como graves atentados al pudor o una específica forma de lesión.

### CAPITULO III

#### EL DELITO DE ABUSO SEXUAL

### EL DELITO DE ABUSO SEXUAL

Una vez que hemos estudiado el delito de violación, pasaremos a analizar el delito de abuso sexual, señalando el concepto, elementos y características importantes del mismo, con la finalidad de apoyar mi criterio sobre la mala ubicación del tercer párrafo del artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, y el por qué la considero más apegada en base en sus características, al tipo penal que se trata en este Capítulo y que es el de abuso sexual.

#### CONCEPTO

Dentro del Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 260 y 261 se define el delito de abuso sexual de la siguiente manera:

"Art. 260.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, - el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad".

Considero oportuno aclarar que este artículo fue mo dificado, tanto en su nombre de abuso sexual y que era atenta



dos al pudor, así como en el contenido del mismo ya que anteriormente decía:

"Art. 260.- Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecutara en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le aplicarán de tres días a seis meses de prisión..."

"Si se hiciere uso de la violencia física o moral la pena será de ...".

Como puede observarse de lo anteriormente transcrito variaron completamente en este delito los elementos que lo integran ya que actualmente no se castiga el abuso sexual cuando existe consentimiento de la persona ofendida como lo da a entender el actual artículo 260; asimismo, en la actualidad se menciona que es punible el obligar al ofendido a ejecutar el acto sexual de igual manera, que si no se le obligara para ello, además que este delito ya no sólo se castiga cuando se haya consumado por haber cambiado el contenido del artículo 261 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, y contener ahora un tipo específico de abuso sexual como se describe a continuación:

"Art. 261.- (Vigente) Al que sin el propósito de lle

gar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión, o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo.

Si seriere uso de violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión".

El anterior artículo 261 del mismo ordenamiento legal, antes de su reforma mencionaba lo siguiente:

"Art. 261.- El delito de atentado contra el pudor sólo se castigará cuando se haya consumado".

De lo anteriormente transcrito, se puede desprender lo siguiente; dentro del artículo reformado no se dá la característica al anteriormente llamado delito de atentados al pudor que se daba de que el delito sólo se castigaría cuando estuviere consumado, con lo que existía una atipicidad en cuanto a la tentativa ya que ésta difícilmente podría configurarse dentro de este tipo penal porque cualquier acto impúdico que haya tenido comienzo representa una violación completa del derecho atacado, sin haber sido necesario investigar si el culpable logró o no la plena satisfacción y desahogo de su apeten-

cia sexual, por otro lado, si los actos lividinosos no hubieren tenido comienzo, sino sólo existieran actos preparatorios como invitar al presunto ofendido a algún lugar, o algún tocamiento-sorpresivo, rápido y audaz la tentativa no sería configurable, por la dificultad en demostrar las intenciones de atentar contra el pudor de la persona que pudo haber sido víctima de este delito, y por la característica fundamental de castigársele al agente sólo cuando el delito se hubiere consumado; ésto desde mi punto de vista era incorrecto, y ahora con las nuevas características del ahora denominado delito de abuso sexual, podría darse la tentativa dentro del mismo como por ejemplo: si el agente es detenido después de amenazar a su víctima con causarle un mal si no se deja besar los senos, pero antes de que hubiere tenido ocasión de lograr su propósito. Por otra parte, considero correcto dentro del artículo 261 reformado, vigente, en cuestión el hecho de no mencionar el consentimiento de la víctima, dado que su corta edad presupone que aun cuando hubiere existido tal consentimiento de su parte, éste se encontraría viciado por su incapacidad para conocer la realidad de los hechos que esté realizando, asimismo, se castiga al agente que realice este tipo de actos sexuales no sólo con una persona menor de doce años sino con aquella que no tenga la capacidad de comprender el significado de sus actos o que por cualquier causa no pueda resistirlo o se le obligue a ejecutarlo como lo pueden ser las personas mal de sus facultades mentales, en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o enervantes, o que tengan-

lapsos de inconciencia producidos por cualquier causa externa.

Finalmente, dentro de este tipo penal de abuso ----- sexual, al no distinguir la ley en cuanto al sexo del ofendido, ya que sólo describe la palabra "persona", debe entenderse que no importa el sexo del ofendido ya que donde la ley -- no distingue nosotros no debemos hacerlo.

Considero acertada la nueva denominación de "Abuso - Sexual", al anterior delito de atentados contra el pudor ya - que no es el pudor de los ofendidos el bien jurídico tutelado en este delito, sino la libertad sexual cuando ésta acción re cée en púberes y la seguridad sexual cuando recée en impúbe-- res.

Doctrinalmente el Maestro Francisco González de la - Vega define al delito de la siguiente manera: "se entiende -- por delito de abuso sexual cualquiera que sea el sexo de sus protagonistas activos o pasivos, los actos corporales de lu-- bricidad, distintos a la cópula y que no tienden directamente a ella, ejecutados en impúberes o sin consentimiento de per--

sonas púberes"(1).

#### ELEMENTOS

Como primer elemento, tenemos la ejecución en la víctima de un acto sexual distinto a la cópula, a esto debe decirse que por sexual se debe entender lo erótico, ya que los actos lúbricos que se realicen en el cuerpo completos o incompletos fisiológicamente tienen esta naturaleza, por lo que debemos entender como acto sexual aquella acción de lubricidad que resiente corporalmente el sujeto pasivo, tales como caricias, tocamientos o manejos realizados para excitar o satisfacer aunque por medios fisiológicos incompletos por ser distintos al ayuntamiento sexual.

Dentro del concepto de acto sexual, existen diversas hipótesis en las que la víctima resiente en su cuerpo la acción:

a).- Las acciones obscenas que el autor del delito -

(1) González de la Vega Francisco. "Derecho Penal Mexicano".- Edit. Porrúa, XXIV Edic. Pág. 338.

realiza directamente sobre el cuerpo de la víctima;

b).- Las que hace realizar por un tercero en el ---  
ofendido para gozar con su contemplación;

c).- Las acciones corporales lúbricas que se hacen-  
realizar a la víctima en su ofensor;

d).- Las que le hacen efectuar en un tercero como -  
modo contemplativo de excitar o satisfacer la libidine.

e).- Las que se obliga a un púber o se induce a un-  
impúber a ejecutar materialmente en su propio cuerpo.

De lo anterior, podemos observar que los resultados  
de la actividad criminal o lubricidad de que se trata, pue--  
den recaer físicamente en la persona del activo o del pasi--  
vo, elemento éste, que la ley exige al decir en la parte con-  
creta del artículo 260 del Código Penal vigente en el Distri-  
to Federal, "Al que... ejecute en ella (la víctima) o la ---  
obligue a ejecutarlo, un acto sexual...".

Considero oportuno mencionar dentro del presente --  
elemento en estudio, que en el anterior artículo reformado de  
nombre Atentados al Pudor, se requería como uno de los elemen-

tos un acto "erótico sexual", elemento éste que por su definición, encerró diversas discusiones entre los doctrinarios, -- como lo explica el Maestro Francisco González de la Vega, que llegaron a decir que:

a).- Era redundante mencionar acto "erótico sexual", ya que lo erótico es lo sexual, esto depende desde el punto de vista que se observe, como lo explica el Maestro González de la Vega, quien expresa que aun cuando en un significado -- general amplio podríamos encontrar diferencia entre lo erótico y lo sexual, también existen grandes coincidencias, ya que en materia delictuosa en que las acciones típicas consisten -- en la cópula o en manejos lúbricos en el cuerpo, estos actos-- eróticos corporales son al mismo tiempo sexuales, sean com--- pletos o incompletos desde el punto de vista que se considere.

b).- Dado el concepto filológico de la palabra eró-- tico, explica otra corriente, que bien se refiere al amor y-- toma su nombre del Dios Eros no necesariamente el erotismo -- se va a identificar con el sensualismo o lo sexual, ya que no puede negarse la existencia de un amorsacro, espiritual, platónico o del alma, que esté profundamente separado de lo ---- sexual, o bien si lo sexual alude al goce y delite de los sentidos, no necesariamente lo sexual caerá en el reyno de eros-- y se expresará en su finalidad en amor, pues así como existe--

arte que despierta los sentidos y nos lleva a lo sexual, exige arte que tiene por destino ensalsar el sublime amor.

Desde mi punto de vista coincido con el señalamiento del Maestro Francisco González de la Vega, en que si bien se estudia a fondo en su amplio concepto la palabra erótico, se pueden hallar diferencias con lo sexual, pero esto no impide que se identifique más que separarse, lo erótico de lo sexual, además de que la ley lo expresaba conjuntamente como "erótico sexual" y no como erótico, sexual, lo que nos lleva a concluir que no podemos dar una categoría para lo "erótico-sexual" como una frase autónoma, como lo pretende explicar la segunda corriente, entre ellos el Maestro Jiménez Huerta, considero que no es prudente tomar un concepto desde un punto de vista romántico, sino más apegado a Derecho y como nos lo pretende dar el legislador considerándolo como una sola palabra "erótico sexual".

Como segundo elemento mencionaremos la ausencia de propósito de llegar a la cópula.

Este elemento que se forma de tono psicológico negativo consistente en la carencia de la finalidad directa e inmediata de llegar a la cópula, nos revela que desde un doble punto de vista el abuso sexual es un acto sexual incompleto; toda vez que el hecho adquiriría otro matiz, constituyendo un



delito de violación en caso de completarse tal acto sexual.

Desde el punto de vista material, cuando se dice que en el abuso sexual es incompleta la acción lúbrica, se quiere manifestar que debe limitarse a simples tocamientos o acciones corporales lascivos que no lleguen hasta la consumación de la cópula, ya que de no ser así desaparecería la figura -- del abuso sexual el hecho de demostrar la intención lasciva -- del agente resulta muy complicado ya que pueden darse tocamientos sin tal intención, como lo es el fin médico o de experimentación científica.

Además de que físicamente debe ser incompleto el acto libidinoso en el ofendido, también debe existir la falta de intención o sea que psicológicamente esté inconcluso por lo que el agente a través de los actos lúbricos que realiza corporalmente en la víctima, no se proponga en ese momento -- la consecución de la cópula; por lo que el agente debe satisfacer su libidine con los simples tocamientos o acciones lascivas distintas no sólo al ayuntamiento sexual sino a tratar de llegar a él.

Lo anterior, es básicamente lo que diferencia a este delito de abuso sexual de los demás de su género.

Durante el proceso se considera oportuno inferir la-

ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, observando los datos de la conducta del agente y las -- circunstancias de modo y lugar en que se realizó el abuso; -- por dar un ejemplo podría resultar evidente que no existe tal propósito, al menos de momento, cuando en lugar público y sin consentimiento de una mujer, un varón la asedia con sus caricias obscenas.

Tenemos como un tercer elemento dentro del ilícito -- en cuestión la falta de consentimiento del sujeto pasivo.

Dentro del anterior artículo se mencionaba que este acto se debía ejecutar o se podía ejecutar con o sin consentimiento de una persona impúber, o sin consentimiento de una -- persona púber, actualmente no se menciona la característica -- de púber o impúber en el sujeto pasivo, sino sólo la ausencia de voluntad de la víctima, lo anterior considero que se debe a que en el artículo 261 del Código Penal en vigor, se especifica una forma en que se integrará también el delito de abuso sexual, cuando se ejecute en persona menor de doce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o lo obligue a ejecutarlo, con lo que no es necesario ya especificar la -- característica de púber o impúber dentro del artículo 260 del -- Código Penal reformado.

En una persona púber, se puede manifestar la ausencia del consentimiento en varias formas según sea la ocasión de la comisión, el estado en que se encuentra la víctima o los procedimientos de ejecución empleados por el agente, así tenemos:

a).- Puede ser contra la voluntad libre o expresa del ofendido ocupando medios de violencia física o moral, -- actos mismos que constituyen una forma agravadora del delito, ya que, el atentado sexual por medio de violencia expone a la víctima a otros riesgos o daños personales.

b).- Contra la voluntad indudable del sujeto pasivo sin el empleo de violencia, sino por la rapidez o agilidad con que ejecuta el acto sorprendiendo de improviso a la víctima sin darle lugar a oponerse a la acción.

c).- Contra la voluntad del ofendido sin violencia ni sorpresa en una persona que no puede ofrecer resistencia dada su obvia indefensión, por ejemplo en un paralítico.

d).- Con ausencia de voluntad, o con consentimiento de la víctima obtenido de una persona privada del conocimiento o en estado de enajenación mental tal, que no puede resistir el abuso o que lo consiente sin tener idea de lo que su-

cede en el momento del abuso sexual.

En los puntos anteriores, lo que se protege es la libertad de una persona en cuanto a su conducta erótica o sea, su libre determinación en la realización de un acto sexual, - del artículo 260 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, se puede desprender que cuando la víctima en este caso - una persona púber, acepta los actos que se ejecutan en ella, - éstos no son típicos para el Derecho Penal, de un ilícito.

Sin o con consentimiento de persona impúber, este -- punto se trataba en el artículo reformado, como un elemento - del mismo, ahora en la reforma, no se incluyó este elemento, - toda vez que, desde mi punto de vista, se entiende que una -- persona impúber, aun cuando dé su consentimiento para la realización en ella de un acto sexual, éste se encuentra viciado y no es libre, dado el incompleto desarrollo moral y psíquico en general del sujeto pasivo en este caso, lo que nos lleva a la conclusión de que una persona impúber, dé o no su consentimiento, siempre será sujeto pasivo dentro de este ilícito que se trata, por lo que debemos entender que en este supuesto, - lo que se protege es la seguridad sexual y no tanto la libertad sexual, además de que esta clase de actos pueden causar - traumas en el pasivo impúber, dada su inexperiencia en estos- actos así como su falta de madurez para comprenderlos.

Algunos autores consideran como un elemento más de este delito el ánimo de lubricidad, ésto es que los actos que se ejecuten en la víctima sean con la finalidad del agente de satisfacer un impulso sexual, y por otra parte no consideran delito los tocamientos que carecen de esa finalidad como lo pueden ser los de un médico o inclusive también los de una persona que ridiculiza a una mujer, deja al descubierto sus pechos delante de la gente, y no tiene la intención de placer carnal o inclusive que las toque sin esa intención por lo que el móvil lúbrico se considera como un elemento más de este delito; para otra corriente, esta finalidad de satisfacer un móvil sexual, no es relevante ya que lo que se castiga en este caso es el ultraje al pudor sin importar el móvil; desde mi punto de vista y en atención a lo que determina la ley aplicable al caso, es indispensable para la existencia de este ilícito, el ánimo de lubricidad ya que sin éste se estaría en presencia de otro tipo penal como lo podría ser el descrito en el artículo 200 fracción II del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Considero necesario mencionar que si bien dentro del delito de violación no existe posibilidad de que se dé éste de mujer hacia un hombre, dentro del delito de abuso sexual, sí, por no exigirse cópula como necesaria en la integración del cuerpo del delito, la introducción del miembro masculino para-

tener por perfeccionado el ilícito, cabría la posibilidad de - que este delito se diera en un hombre como sujeto pasivo de - una mujer que actúe en calidad del activo dentro de la comi- sión de este ilícito, lo anterior, desde mi punto de vista y tratándose del caso específico de que una mujer sea quien co- meta el ilícito sobre un hombre, ya que en otro caso, siendo el hombre el pasivo y otro hombre el agente, es indudable la existencia de este delito.

Por último, es necesario mencionar la penalidad que se dá a quien comete este tipo de delito, y que es desde tres meses hasta dos años de prisión en el caso del artículo 260 - del Código Penal vigente en el Distrito Federal, y en el caso del artículo 261 del mismo ordenamiento legal, será de seis - meses hasta tres años de prisión o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo; en caso de que exista vio- lencia en la comisión de este delito, la penalidad se agrava- rá de la siguiente manera:

a).- En el supuesto del artículo 261 del Código Pe- nal vigente en el Distrito Federal, en caso de existir violen- cia físico o moral la penalidad se aumentará hasta en una mi- tad.

b).- Dentro del supuesto establecido en el artículo-

261 del mismo ordenamiento legal y en el caso de mediar violencia física o moral, la penalidad variará de dos a siete años de prisión.

Finalmente, desde un punto de vista personal considero que dentro de la comisión de este ilícito, sí existe o puede existir el caso de la tentativa, cuando se dá de una forma plurisubsistente, ésto es, con previos actos a la ejecución del mismo, como lo pudieran ser la seducción libidiosa del agente y con la intención de abusar sexualmente de la víctima o cuando se engaña al sujeto o futuro sujeto pasivo, para atraerlo al área donde se cometerá en él un abuso sexual; en el caso que este delito se cometa en forma unisubsistente no encuentro la posibilidad de existencia en la tentativa para con este delito.

Con respecto a si el delito de abuso sexual es instantáneo, permanente o continuado, considero que este ilícito es sóloamente instantáneo ya que en cada momento en que se pueda llevar a cabo o se ejecute en el ofendido, se estaría en presencia de un ilícito independiente, que no puede ser continuado, dado que en el momento en que se dan los tocamientos líbidos sin la intención de copular, se consume el delito y si posteriormente se volvieran a realizar tales actos en una misma persona, se estaría en presencia de un de

lito que merecería una sanción que daría lugar a acumulación.

Dado que este delito de abuso sexual ha sido ingresado al Código Penal en substitución del delito de atentados al pudor, y asimismo se ha reformado el artículo que contenía al anterior ilícito, no me es posible tratar en abundancia este ilícito por lo que toca a sus elementos o integración en forma general, esperando que lo que se ofrece dentro de este capítulo sea suficiente para dar un panorama del delito que se estudia, y poder tener así satisfecha mi finalidad para la comparación de este delito con el delito de violación y poder demostrar que se identifica más dentro de este ilícito en específico la reforma que es el punto determinante dentro de esta tesis y que es la contenida en el tercer párrafo del artículo 265 del Código Penal vigente dentro del Distrito Federal, ya que para la configuración de este ilícito no es necesaria la cópula, puede darse la posibilidad de que se dé el cambio de la reforma mencionada al artículo 265 del Código Penal del Distrito Federal, para ubicarla dentro de este comentado artículo 260 del mismo ordenamiento legal, para quedar como sigue:

Art. 260.- Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena



de tres meses a dos años de prisión.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al -- que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o -- instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

En el caso del primer párrafo, si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

La reforma que propongo con anterioridad, sería desde mi punto de vista la más correcta para poder aplicar una sanción adecuada al sujeto activo de este ilícito, ya que como lo menciono dentro de la presente tesis, no entraría en -- conflicto dentro de esta propuesta legal, la falta del elemento cópula para dar un tipo de abuso sexual, como sería el caso en el tipo penal de violación.

C O N C L U S I O N E S :

1.- Como se expone dentro de los Capítulos que integran la presente Tesis, la reforma en cuestión que se hizo al artículo 265 del Código Penal en su Tercer Párrafo, si bien no es incorrecta en su contenido si lo es en lo que se refiere a su ubicación, por lo que siento que estaría mejor ubicada dentro del delito de Abuso Sexual, como una especie específica del mismo, dadas las características de este ilícito.

2.- No se puede equiparar a la violación, la introducción de cualquier objeto distinto al miembro viril, ya que en este caso nos faltaría el elemento cópula que es básico para tipificar y configurar una violación zúnimpropiá, como lo pretender hacer los legisladores.

3.- Considero esencial, encuadrar esta figura - como una especie de Abuso Sexual grave o Impropio, ya -- que en éste, se encuentra integrado el cuerpo del delito sin la intención de llegar a la cópula, por lo que al no existir como elemento el ayuntamiento carnal, en este tipo penal, cabe la posibilidad de encuadrar en el mismo, - un acto de esta naturaleza.

4.- En un principio, consideré la posibilidad de poder encuadrar este tipo penal como un caso específico de lesión, sin embargo, no llevé a cabo lo anterior ya que del estudio realizado, observé que éste ilícito sí debe estar contemplado dentro del título Décimo quinto del Código Penal para el Distrito Federal, "Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual", dada la naturaleza del mismo, así como la forma de agresión.

5.- Por todo lo expuesto, considero que he logrado mi objetivo de hacer manifiesta la necesidad de una nueva reforma al artículo en cuestión, para la perfecta ubicación de este Párrafo Tercero dentro del delito de Abuso Sexual, como una modalidad de éste, o bien como un tipo específico, pero sin la intención de equipararlo a la violación, ya que así se evitaría que en las causas se absolviera a los presuntos responsables dentro de cualquier etapa procesal o hasta el juicio de garantías por la errónea tipificación de los Agentes del Ministerio Público, en consecuencia de esta reforma mal ubicada por los legisladores.

B I B L I O G R A F I A .

TEXTOS.

- 1.- Arce Díaz, Esperanza. Homicidio y Lesiones en Riña; México, Edit. Porrúa, 1970.
- 2.- Alvarez Gómez. La Violación, Delito Sexual; México, ---- U.N.A.M. 1978.
- 3.- Antoliseis, Francisco. La Acción y el Resultado en el -- Delito, Editoria Jurídica Mexicana, 1969, Trad. José --- Luis Pérez.
- 4.- Cárdenas Raúl F. Derecho Penal Mexicano, parte especial, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal; México, Edit. Porrúa, 1975.
- 5.- Cárdenas Barrueta, José. Análisis del Delito de Atenta-- dos al Pudor; México, U.N.A.M, 1975.
- 6.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano 8a. -- Edic. México, 1967, Edit. Antigua Librería Robredo.
- 7.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal; México, Edit. Porrúa, 1984.
- 8.- Conde Torres, Miguel Angel. El Delito de Violación en el Derecho Penal Mexicano, México, U.N.A.M. 1983.
- 9.- De Gusmao. Delitos Sexuales. Argentina, Edit. Bibliográfica Argentina, 1975.
- 10.- De la Vega González. Derecho Penal Mexicano; México, --- Edit. Porrúa, 1985.
- 11.- Fontan, Balestra. Delitos Sexuales; 2a. Edic. Buenos --- Aires, Argentina.
- 12.- González Blanco. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano, México, Edit. Porrúa, 1983.
- 13.- Güitrón Fuentevilla, Julián. El Delito de Atentados al - Pudor, México, U.N.A.M. 1982.

- 14.- Huerta Jiménez, Derecho Penal Mexicano, 7a. Edic. México, Edit. Porrúa, 1984.
- 15.- López Gómez, Leopoldo. Tratado de Medicina Legal; México, U.N.A.M., 1989.
- 16.- Favón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal (parte especial). México, Edit. Porrúa, 1985.
- 17.- Porte Petit, Celestino. Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal; México, Edit. Porrúa, - 1985.
- 18.- Porte Petit, Celestino. Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación, México, Edit. Porrúa, 1985.
- 19.- Vanini. De los Delitos de Violación y Estupro, Buenos Aires, Argentina, 1962.
- 20.- Moreno, Rodolfo. El Código Penal y sus Antecedentes.
- 21.- Apéndice correspondiente a la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 22.- Código Penal para el Distrito Federal.

T E S I S .

- 1.- Castro García, Alfredo. Ensayo sobre las Calificativas -- en los Delitos de Lesiones y Homicidio. U.N.A.M. 1976.
- 2.- Corral, Miguel Angel del. Hay Violación en el Matrimonio? U.N.A.M. 1980.
- 3.- Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio. El Delito de Lesiones U.N.A.M. 1982.
- 4.- López Valdivia, Rigoberto. Teoría del Homicio sin Lesión-Mortal, de la Violación sin Cópula y del Asalto sin Violencia, Universidad Libre de Derecho, 1979.
- 5.- Moreno, Rodolfo. El Código Penal y sus Antecedentes, ---- U.N.A.M. 1985.
- 6.- Sánchez Barrera, Alvaro. Estudio Dogmático del Delito de Atentados al Pudor.

I N D I C E :

	Pág.
INTRODUCCION.....	9
CAPITULO I EVOLUCION LEGISLATIVA DEL DELITO DE VIOLACION.....	12
EGIPTO	
LA INDIA	
GRECIA	
DERECHO CANONICO	
DERECHO SAJON	
DERECHO ESPANOL	
DERECHO MEXICANO.....	22
DERECHO PRECORTESIANO	
EL PUEBLO MAYA	
DERECHO PENAL EN EL PUEBLO TARASCO	
DERECHO PENAL ENTRE LOS AZTECAS	
CAPITULO II. EL DELITO DE VIOLACION.....	34
CONCEPTO DE DELITO	
EL DELITO DE VIOLACION	
ELEMENTOS INTEGRANTES	
AGRAVANTES DEL DELITO DE VIOLACION	
PENALIDAD DEL DELITO DE VIOLACION	
TENTATIVA EN EL DELITO DE VIOLACION	
VIOLACION ENTRE CONYUGES	

CAPITULO III. EL DELITO DE ABUSO SEXUAL.....	94
CONCEPTO	
ELEMENTOS	
CLASIFICACION	
TENTATIVA	
PROPUESTAS	
CONCLUSION.....	102
BIBLIOGRAFIA.....	114